

Con derecho al ambiente



FIMA

ONG - Desde 1998

Protección Constitucional Del Medio Ambiente:

Bases Para Una Constitución Ecológica

TERCERA PARTE

Derechos y Nuevas instituciones



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS.....	5
1.	El Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado	8
2.	Derechos de Acceso.....	16
3.	Derecho humano al agua y saneamiento	27
4.	Derecho a la alimentación adecuada	30
5.	Función ecológica de la propiedad: Limitación a la propiedad y libertad económica	33
6.	Reconocimiento de los bienes comunes.....	39
III.	NUEVAS INSTITUCIONES	42
1.	Derechos de la naturaleza	43
2.	Derechos bioculturales	45
3.	Reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes.....	46
VI.	CONCLUSIONES	49
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	51

I. INTRODUCCIÓN¹

Actualmente en Chile se gesta una nueva Constitución que busca recoger las demandas de la ciudadanía y las diferentes realidades del extenso territorio nacional. Su importancia será vital ya que, en tanto norma de mayor importancia jerárquica dentro del sistema jurídico de un país, tendrá la función de orientar el desarrollo e interpretación de las demás normas jurídicas y la manera en que se organiza la sociedad, al proponer una estructura social, una definición del rol de las personas al interior de ésta y una serie de paradigmas que tienen por fin “organizar las relaciones humanas en un cuerpo político jurídicamente organizado”².

La nueva constitución se construye en un contexto especial. Por primera vez en Chile una constitución se escribe por representantes elegidos democráticamente, con criterios de paridad e incluyendo escaños para los pueblos originarios. Pero además, se escribe en un contexto de crisis climática y ecológica a nivel planetario, que plantea el desafío de volver a pensar nuestra relación con la naturaleza, considerando la complejidad de ésta y la relación de interdependencia que existe entre los ecosistemas naturales y humanos presentes en ella.

En línea con ello, las propuestas que se han agrupado bajo la idea de una Constitución Ecológica buscan avanzar hacia la construcción de una relación armónica y equilibrada entre las actividades sociales y la naturaleza, ubicando en el centro de la discusión la necesidad de proteger la vida –tanto de la humanidad como del resto de las especies que habitan el planeta Tierra—³. Ello no significa que el nuevo texto constitucional deba postergar otras preocupaciones de la sociedad, ni que todas las normas deban referirse al medio ambiente. Por el contrario, lo que se busca es que dentro de las preocupaciones nucleares de la sociedad se incluya la protección de la naturaleza como algo fundamental, entregando herramientas –principios, normas, acciones e instituciones— que permitan proteger el medio ambiente⁴.

En este contexto, desde ONG FIMA se publicó un documento que propone las bases para una Constitución ecológica y que aborda las razones por las cuales es necesario incluir la protección del medio ambiente en la constitución⁵. Dentro de ellas se identificaron como relevantes la actual crisis climática y ecológica que se vive a nivel mundial; las obligaciones éticas que poseemos con la naturaleza y con las generaciones futuras; los múltiples conflictos socio ambientales que existen a lo largo del país y la necesidad de acoger las distintas demandas ciudadanas que han exigido avanzar en una mayor protección del medio ambiente.

¹ Documento elaborado por Constanza Gumucio, Victoria Belemmi, Sofia Rivera, Nicole Mansuy, Ezio Costa, Christopher Llantén, Catalina Parra, y Valeria Alcorce. Enero 2022.

² VIERA, Christian, BASSA, Jaime., y FERRADA, Juan Carlos. (2016): “Una aproximación a la idea de ‘constitución económica’ y sus alcances en la constitución chilena”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 49, N°145, p. 2.

³ COSTA, Ezio (2020). Por una Constitución Ecológica. Replanteando la relación entre la sociedad y la naturaleza Santiago: editorial Catalonia, p. 37.

⁴ COSTA (2020), p 37-38.

⁵ ONG FIMA (2021-A): “Protección Constitucional Del Medio Ambiente: Bases para una Constitución Ecológica. ¿Por qué necesitamos una Constitución Ecológica?” Disponible en: <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2021/06/informe-constitucion-ecologica.pdf>.

En el presente documento se profundizará en ciertos derechos ambientales para los seres humanos y en la consideración de nuevas instituciones que permitirían avanzar en la protección de las personas, de la naturaleza y los animales no humanos.

II. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

La incorporación de un catálogo de derechos fundamentales en la Constitución es una práctica cuya extensión responde a la centralidad que estos derechos tienen para la democracia y el Estado de Derecho.

Como respuesta a la creciente preocupación que ha surgido por el deterioro del medio ambiente, y por las repercusiones que ello tiene para las personas, desde el último tercio del siglo XX se han comenzado a incluir en las constituciones del mundo –como derechos fundamentales— ciertos derechos humanos ambientales internacionalmente reconocidos⁶. Esta incorporación está en línea con la forma en que los derechos humanos se han ido reconociendo durante la historia.

En efecto, realizando un breve repaso por la historia de los derechos humanos, estos surgen a mediados del siglo XX a raíz de la constatación que hubo a nivel internacional de las graves violaciones a los derechos de las personas que ocurrieron durante la Segunda Guerra Mundial. Hubo un reconocimiento por parte de los Estados de que el fracaso de los sistemas jurídicos internos de protección de los derechos de las personas fue lo que posibilitó que hubiese violaciones masivas de derechos humanos en los distintos países durante la guerra⁷.

A raíz de aquello, se comenzaron a desarrollar dos procesos a nivel internacional: (i) el fortalecimiento de los sistemas jurídicos internos de cada país (ii) el establecimiento de un sistema de protección internacional de los derechos humanos que resguardase a los individuos del poder que poseen sus gobernantes y que tuviese por fin prevenir la violación de estos mismos derechos⁸. Fue así como se comenzó a gestar por primera vez un sistema universal de derechos humanos en el mundo, el cual tuvo como punto culmine la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1946⁹. Sin embargo, dado el contexto en el que surge esta Declaración, es posible evidenciar que ésta no contempló dentro de su catálogo los derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

La lógica tradicional de los derechos fundamentales, que guió también esta declaración, es la de que dichos derechos vienen a ser una manera de limitar el poder constituido (de los Estados), para evitar que mediante el uso de dicho poder, se generen situaciones que atenten contra la dignidad de las personas. En esa lógica, en dichos años, el medio ambiente no tenía cabida, pues se daba a la naturaleza como un piso mínimo de existencia, infinito y disponible para el uso de la humanidad.

Fue recién en los 1970s que se comenzó a debatir a nivel internacional la alta contaminación que la actividad humana estaba provocando en la Tierra y el deterioro que estas mismas actividades estaban causando al medio ambiente. Como consecuencia de ello, en 1972 se decidió celebrar la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas

⁶ En este punto, cabe precisar que existe una distinción entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, dada principalmente porque el ordenamiento jurídico que los reconoce, siendo para el caso de los derechos fundamentales que estos se protegen a nivel interno de cada país, mientras que los derechos humanos están declarados por instrumentos internacionales, y es por eso que hacemos referencia a que en Chile hubo una recepción de estos últimos en el ordenamiento jurídico nacional.

⁷ NASH, Claudio (2009): *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos* (México, Editorial Porrúa) p. 24-25.

⁸ NASH (2009) p. 24-25.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1946). Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

sobre el Medio Ambiente Humano, de cuyo trabajo surgió la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, “Declaración de Estocolmo”. Este instrumento fue clave para impulsar posteriormente la inclusión de las temáticas ambientales en los distintos ámbitos de la agenda internacional y para la inclusión de derechos ambientales en las distintas legislaciones del mundo.

La Declaración de Estocolmo estableció los primeros principios que debían seguir los Estados para la conservación y mejora del medio humano, abordando además por primera vez la cuestión del cambio climático y la necesidad de evaluar las repercusiones que la actividad humana podía estar generando en el clima¹⁰. Tal como se señaló, esta Declaración tuvo principalmente dos consecuencias: (i) generó que se comenzara a incorporar el derecho al ambiente sano en otros los instrumentos internacionales, dentro de los cuales se encuentra el Protocolo de San Salvador¹¹ (ii) motivó a que los Estados comenzaran a considerar la protección del medio ambiente en sus legislaciones internas, incluyéndose el derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental en diversas constituciones del mundo¹².

Sobre este último punto, ALDUNATE plantea que el proceso de inclusión de los derechos humanos en los sistemas internos de los países esta íntimamente ligado a la historia del constitucionalismo. El constitucionalismo fue un movimiento jurídico y político iniciado a fines del siglo XVIII que tuvo por fin terminar con las monarquías absolutas (para el caso de Europa) y ser una fuente de emancipación (en el caso de América). El denominador común de ambos procesos fue que se crearon constituciones en los distintos países como un freno al poder político de los Estados, velándose en ellas por defensa de los derechos y libertades de las personas¹³.

FERRAJOLI sostiene que la relación entre el Estado de Derecho, el constitucionalismo y los derechos humanos, está dada porque ambos procesos derivan de una larga historia de lucha contra del absolutismo del poder, que en definitiva se ha visto reducido progresivamente a raíz del reconocimiento de derechos y garantías por parte de los Estados¹⁴.

Lo interesante sobre esta relación entre el constitucionalismo y los derechos humanos es que el constitucionalismo moderno ha formulado los límites al poder soberano principalmente a través del establecimiento de derechos fundamentales en las constituciones (cuyo contenido según lo hasta aquí expuesto ha estado influenciado a su

¹⁰ NACIONES UNIDAS (S.F): “De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático”. Disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico>.

¹¹ Protocolo de San Salvador (1988) Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/pronaledh/images/stories/1988_ProtocoloSanSalvador_convam.pdf

¹² HERVÉ, Dominique (2021): “Hacia una Constitución Ecológica. Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente”, p. 10. Disponible en: <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2021/07/Informe-Constituciones-Comparadas-UDP-FIMA-OCEANA.pdf>

¹³ ALDUNATE, LUZ (2000): “Visión Académica de la Constitución Económica de 1980”, *Revista de Derecho Público*, Vol. 62: 88-93, p. 88.

¹⁴ Sobre este punto, el autor plantea que si bien se han reducido los absolutismos de poder por parte de los Estados, de todas formas hoy nuevamente se presenta un desafío dado por las violaciones a los derechos humanos que siguen ocurriendo y por un “neoabsolutismo” que ahora se encuentra representado por los grandes poderes económicos y financieros transnacionales. FERRAJOLI, Luigi (2006): “Sobre los derechos fundamentales”. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. N°15.: 113-136, p. 135.

vez por el debate de los derechos humanos). Según DíEZ-PICAZO, el que se opte por el establecimiento derechos fundamentales tienen una doble función: (i) de protección, principalmente porque éstos sirven de salvaguarda de los individuos frente al poder público interno; y (ii) de legitimación, puesto que permiten distinguir lo que es justo o injusto, ya sea con respecto a actuaciones concretas que realice el Estado o con respecto su organización política general¹⁵.

La recepción de los derechos humanos en las constituciones del mundo se da entonces como respuesta a la necesidad fortalecer las garantías internas de los ciudadanos frente a los Estados y para definir que actuaciones pueden ser consideradas como legítimas o no, en línea con los consensos internacionales. Esta situación en materia ambiental se ha traducido en que ciertas constituciones del mundo consideren como derechos fundamentales de las personas el derecho humano al ambiente sano, limpio y saludable, el derecho humano al agua y el derecho a la alimentación, entre otros.

En el caso de Chile, si bien la Constitución de 1980 se vio influenciada por el debate que ocurría a nivel internacional, consagrándose un derecho fundamental de las personas el “vivir en un medio ambiente libre de contaminación”¹⁶.

En la lógica de la construcción de una Constitución Ecológica, los derechos humanos ambientales tienen un lugar muy relevante, tanto por los beneficios sistémicos que se expresaron anteriormente, como por el hecho de que estos derechos reconocen la conexión intrínsecamente valiosa que existe entre la vida humana y la naturaleza, marcan estándares mínimos de dignidad para las personas en esa conexión y también importan un reconocimiento sobre la forma en que las personas se integran en el proceso jurídico-político del país, en cuanto este se relaciona con el medio ambiente.

En los siguientes acápite revisaremos pormenorizadamente cada uno de los derechos humanos ambientales que se proponen para una Constitución Ecológica.

¹⁵ DíEZ-PICAZO, Luis María (2013): *Sistema de los derechos fundamentales* (Civitas), p. 38-39

¹⁶ FIGUEROA, María Angélica (2019): “Derechos fundamentales y derecho a vivir en un medio ambiente sano. Antecedentes históricos”, p. 25, en: GALDÁMEZ, Liliana (coord.), *Una perspectiva constitucional del medio ambiente* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

1. El Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

1.1 La necesidad de superar la redacción de la Constitución de 1980

La manera en la que se ha incluido la protección del medio ambiente en las constituciones del mundo es diversa. La actual Constitución de Chile incorporó en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (énfasis agregado);

De la lectura el citado artículo es posible concluir que la Constitución consagra: (i) un derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (ii) una posibilidad de restricción de otros derechos para la protección del medio ambiente (iii) un deber del Estado de velar por la preservación de la naturaleza. Además de lo dispuesto en este artículo, la misma Constitución establece en su artículo 20 un mecanismo jurisdiccional para exigir el resguardo de este derecho fundamental: el recurso de protección¹⁷.

La incorporación de este articulado en la Constitución fue suma relevancia ya que elevó la protección del medio ambiente al nivel de un derecho fundamental y, además, de su mandato derivaron una serie de leyes y normas que tuvieron por fin entregar lineamientos, desarrollar y complementar este derecho, estableciendo incluso deberes para el Estado en resguardo de éste¹⁸. Sin embargo, ha habido debates en torno a la fuerza que efectivamente poseería este artículo para proteger el medio ambiente y sobre la redacción empleada para su incorporación.

Sobre la primera de estas críticas, GALDÁMEZ plantea que, si bien este artículo es pionero en cuanto a contemplar una protección del medio ambiente, no ha logrado su pleno desarrollo. Por un lado, no ha servido para definir el tipo de relación que debemos construir con el entorno y, por otro lado, las cláusulas de esta norma que no corresponden estrictamente al derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de contaminación (es decir, la cláusula del deber de protección y la cláusula de restricción de derechos) se han

¹⁷ Constitución Política de la República de Chile (1980) Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

¹⁸ CARRASCO, Edesio (2020): *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*. (Santiago, ediciones DER) p. 1.

visto más bien subsumidas en este derecho fundamental puesto que el recurso de protección solo se dirige a asegurar la tutela de éste. De esta manera, ambas cláusulas serían “cláusulas dormidas”¹⁹.

Particularmente, la eficacia de la cláusula que permite establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades ha sido cuestionada, esgrimiéndose que la Constitución habría impuesto mayores condiciones a la limitación de ciertos derechos (específicamente el de propiedad) cuando esta se funda en la protección del medio ambiente (discusión que se desarrollará con mayor profundidad en apartados siguientes).

Ahora bien, abordando la segunda de las críticas sobre la redacción de este artículo²⁰, es pertinente examinar cómo se ha dotado de contenido a éste y cuáles han sido los problemas asociados a ello.

El primer concepto que cabe analizar respecto a la formulación empleada por la Constitución es el de “medio ambiente”. Este se encuentra definido en el artículo 2 letra ll) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como:

“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”

Con anterioridad a esta ley el medio ambiente había sido comprendido únicamente como los elementos naturales que lo componen, puesto que quienes redactaron la Constitución de 1980 consideraban que la inclusión de otros elementos como el paisaje o el patrimonio cultural e histórico podrían generar una confusión, y que este derecho se relacionaba principalmente con lograr un equilibrio ecológico²¹. Sin embargo, la definición contemplada por la Ley 19.300, que dota de contenido al derecho constitucional, sí contempla los elementos artificiales y socioculturales del ambiente, por lo que se ha señalado que ahora se trataría más bien de una definición amplia y sistémica de este concepto²².

Luego, en cuanto a que se ha entendido por “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación, CARRASCO señala que se trataría del derecho de las personas a vivir bajo ciertas condiciones “que hacen digna la vida humana en un contexto en que el ambiente o el entorno que la rodean lo permitan”²³, comprendiendo que el desarrollo humano no es estático y que para ello las personas deben poder desplegar sus potencialidades en un entorno que posea las cualidades básicas para aquello. Por su parte, BERMÚDEZ ha sostenido que no se trataría de un derecho a que exista un medio ambiente sin

¹⁹ GALDÁMEZ, Liliana (2018): “Constitución y medio ambiente: algunas ideas para el futuro”, *Revista de Derecho Ambiental*, Vol. 6, N° 9, p.75.

²⁰ Para profundizar ver: ONG FIMA (2018): “Discusión sobre medio ambiente en el marco de una nueva Constitución”. Disponible en: <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2018/07/Medio-Ambiente-y-Nueva-Constitucion%CC%81n-ONG-FIMA.pdf>.

²¹ OCEANA (2021-A): “El derecho a vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación”. Disponible en: https://chile.oceana.org/sites/default/files/informe_mlc.pdf.

²² BERMÚDEZ, Jorge (2016): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), p. 128-129.

²³ CARRASCO(2020) p. 7.

contaminantes *per se*, sino que se trataría del derecho de una persona a vivir en él, por lo que la pretensión de este derecho se da solo en relación a una persona y no para la protección del ambiente en sí mismo²⁴.

Una crítica que ha surgido sobre este punto es que para efectos de su judicialización se ha entendido que este derecho se trataría de uno más bien individual y antropocéntrico, exigiéndose para su persecución ante los Tribunales de Justicia (a través del recurso de protección) que quien lo invoca haya sido directamente afectado en su derecho. Esto significa, al contrario, que este derecho no puede ser exigido, por ejemplo, por colectividades, respecto de lugares donde no vivan personas cuyos derechos puedan ser vulnerados²⁵ o para que se repare el valor del ambiente en sí mismo²⁶.

Finalmente, de la redacción del derecho contemplado en la Constitución cabe examinar qué se ha entendido por el concepto de “libre de contaminación”. El artículo 2 letra m) de la Ley N° 19.300 lo define, señalando que es:

“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental” (énfasis agregado).

La ley en el mismo artículo 2 definió también el concepto de “contaminación”²⁷, haciendo referencia la presencia de sustancias, elementos y otros componentes en concentraciones superiores a la legislación vigente, y el de “contaminante”²⁸, entendiéndose por este todo elemento u otros cuya presencia en el ambiente pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental (énfasis agregado). De la diferencia de estas definiciones es que ha derivado una de las principales críticas a la formulación empleada por nuestra Constitución.

El problema identificado es que, si para determinar cuando el medio ambiente se encuentra libre de contaminación se considera la definición dada para el concepto de “contaminación”, estaríamos frente a una formulación restrictiva que no solo limita la afectación de este derecho a una sola de las diversas formas en que se puede alterar el medio ambiente (la contaminación), sino que además sujeta la ausencia o presencia de ésta a que se dicten normas que establezcan umbrales aceptables o no, y a la superación de éstos²⁹.

²⁴ BERMÚDEZ (2016) p. 115.

²⁵ ONG FIMA (2018) p. 18.

²⁶ AGUILAR, Gonzalo (2016): “Las deficiencias de la fórmula ‘derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación’ en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión”. *Estudios constitucionales*, Vol 14, n° 2: 365-416, p. 371.

²⁷ Ley N° 19.300 letra c): “Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”.

²⁸ Ley N° 19.300 letra d): “Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

²⁹ BERMÚDEZ, Jorge (2016) p. 66; BORDALÍ, Andrés (2019): *Litigación ambiental* (Santiago, Legal Publishing Chile, primera edición) p. 94.

En la práctica el contenido de este derecho ha sido extendido por la doctrina y por la jurisprudencia, entendiéndose que: (i) lo relevante para definir cuando el medio ambiente está libre de contaminación es la generación de un riesgo, dado que la definición empleada en la Ley N°19.300 para este estado se asemeja más la definición de “contaminantes”, donde el riesgo es el elemento preponderante³⁰ (ii) la existencia de una norma no impide que de todas formas surjan efectos nocivos para la salud o para el medio ambiente, entendiéndose que estas afectaciones pueden derivar de otras acciones o actuaciones distintas a la contaminación regulada³¹. Sin embargo, la discusión de todas formas no se encuentra zanjada.

A modo de conclusión de este apartado, la actual Constitución si bien fue pionera al incorporar la preocupación por el medio ambiente, ha sido objeto de críticas debido a la ineficacia de algunas de sus cláusulas (que se encontrarían “dormidas”) y por la redacción restrictiva y de corte individual empleada, que no permitiría una efectiva protección del medio ambiente.

Siendo este el contexto, resulta pertinente abordar entonces otras formas de asegurar este derecho a las personas, apareciendo como alternativa lo que se ya ha consagrado a nivel comparado, es decir, el derecho al medio ambiente sano, limpio, saludable y ecológicamente equilibrado.

1.2 Reconocimiento internacional del derecho humano al ambiente sano

Tal como se señaló anteriormente, la importancia de la protección del medio ambiente surge a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando se comenzó a evidenciar el creciente deterioro de éste. Sin embargo, a pesar de la preocupación que existió con respecto a las afectaciones que este deterioro podía causar en el goce de otros derechos fundamentales de las personas, de la revisión de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos es posible advertir que el medio ambiente sano no se encontraba recogido en ellos.

Un primer hito relevante para el reconocimiento de este derecho fue la adopción de la Declaración de Estocolmo que en su principio 1 destacó la importancia que posee el medio ambiente humano natural y artificial para el goce de los derechos humanos fundamentales³². Así, en su preámbulo se señala que:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”³³(énfasis agregado).

Influenciado por esta Declaración, el año 1988 el derecho al medio ambiente sano sí fue incorporado expresamente en el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo

³⁰ GUZMÁN, Rodrigo (2016): *Derecho ambiental chileno* (Santiago, Editorial Planeta Sostenible) p. 58.

³¹ OCEANA (2021-A) p. 17-18.

³² LLANOS, Hugo (2018): *El derecho internacional del medio ambiente. Teoría y práctica del derecho internacional público* (Santiago, Thompson Reuters, primera edición) p. 27.

³³ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (1972): “Declaración Sobre el Medio Humano”. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y.

de San Salvador”, estableciéndose en su artículo 11 que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” y que “los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

A partir de esta mayor conciencia sobre los impactos que la actividad humana estaba generando en el medio ambiente, comenzaron las peticiones de que existiese un reconocimiento formal por parte de la agenda internacional de la importancia que el medio ambiente tiene para el bienestar humano, solicitándose además que dicho reconocimiento fuese en clave de derechos humanos ya que aparecía del todo evidente la interdependencia que existía entre el medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. De esta manera, el reconocimiento de dicha relación se realizó de dos formas: a) a través de la adopción de un derecho explícito al medio ambiente satisfactorio, saludable, sin riesgos o sostenible; y b) otorgando una mayor atención al vínculo que existe entre el ambiente y otros derechos humanos como el derecho a la vida y a la salud³⁴.

Fue así que recién en la década de los 90s la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas decidió abordar la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, surgiendo el “Informe Ksentini”³⁵. En este informe se reconoce que “los derechos ambientales ya formaban parte de las normas y principios de derechos humanos, y que eran reconocidos de esa forma a nivel nacional e internacional”³⁶. Posteriormente, a partir de los informes generados por el Experto independiente John Knox, se profundizó el estudio de la relación entre los derechos humanos con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y de la interconexión que éste posee con la realización plena de otros derechos humanos como el derecho a la vida y a la salud³⁷.

Ahora bien, ahondando en el contenido del derecho al medio ambiente “sano”, éste puede entenderse como “el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana”³⁸. Además, de acuerdo al Informe Ksentini el ambiente sano se encuentra estrechamente vinculado con otras necesidades humanas básicas como la salud, la alimentación, el agua, las condiciones de trabajos saludables, la vivienda, la propiedad, entre otras, puesto que la óptima satisfacción de aquellas necesidades está condicionada por la existencia de un ambiente adecuado, constituyendo así parte esencial del contenido de este³⁹.

Lo anterior ha sido refrendado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en sus pronunciamientos sobre la relación de interdependencia que existiría entre el ambiente y otros derechos humanos internacionalmente reconocidos⁴⁰. La Corte IDH con su Opinión Consultiva OC-23/17 marcó un hito de suma relevancia para el

³⁴ CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2012): “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox”, Res. A/HRC/22/43. p. 5.

³⁵ CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2011): “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General”, Res. A/HRC/19/34, p. 10.

³⁶ HERVÉ (2021) p. 10.

³⁷ CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2012), p. 5.

³⁸ LUIS DE GARCÍA, Elena (2017): “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”. *Revista Boliviana de Derecho*, n° 25: pp. 550-569 p. 554.

³⁹ LUIS DE GARCÍA (2017) p. 554.

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020): *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Ihaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*.

reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano puesto que desarrolló por primera vez el contenido del artículo 11 del Protocolo de San Salvador y reconoció el carácter de autónomo de este derecho⁴¹ (ya no derivado de otros derechos como la salud o la vida). En dicha Opinión la Corte IDH insta además a los Estados, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a “intensificar sus esfuerzos por asegurar un medio ambiente mejor y más sano”⁴². En su Opinión Consultiva, la Corte IDH calificó al medio ambiente sano como un “derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, el cual implica incluso proteger a los componentes del medio ambiente cuando no hay certeza o evidencia de un riesgo a las personas individuales, y no solo por su valor para los humanos, sino que entendiendo que es el soporte de todos los seres vivos que habitan planeta.

Como un último hito, y reafirmando con esto la importancia del desarrollo de este derecho, el mes de octubre del año 2021 la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció expresamente el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano independiente e importante para el disfrute de los derechos humanos, como también su relación con otros derechos conformes al derecho internacional vigente⁴³.

En conjunto con el desarrollo del contenido de este derecho se ha comenzado a abordar también por la agenda internacional la necesidad de asegurar un clima sin riesgos para poder velar por su pleno goce (y de otros derechos asociados). Se ha entendido que para la observancia del derecho al medio ambiente se requiere de la protección de los ecosistemas y de la biodiversidad ya que de su subsistencia depende la existencia cualquier forma de vida, como también para el goce de una serie de derechos que depende de éstos (a la alimentación, al agua, entre otros)⁴⁴. En este contexto, el cambio climático aparece como una de las principales amenazas para los ecosistemas, y es por ello que la preocupación de contar con un clima sin riesgos también comienza a formar parte de la discusión internacional.

La importancia de reconocer el vínculo que existe entre el cambio climático y los derechos humanos radica también en el hecho de que fenómeno interactúa con otras problemáticas que agravan sus consecuencias, a saber: el agotamiento de los bienes naturales, la pobreza, la migración y la afectación de la biodiversidad y hábitat de otras especies⁴⁵.

Así, en el año 2008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dictó la Resolución 7/2376 en cuyo preámbulo reconoce explícitamente que el cambio climático es una amenaza inmediata y de gran alcance para la población y para las comunidades por sus repercusiones en el pleno disfrute de los derechos humanos al medio ambiente

⁴¹ STICCA, María Alejandra (2018): “Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017- solicitada por la República de Colombia” *Revista de la Facultad*, Vol. IX, N°1: 253-259.

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018): Opinión Consultiva oc-23/17. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴³ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2021): “El derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.” Res. A/HRC/48/L.23/Rev.1

⁴⁴ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2020) p. 11.

⁴⁵ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2019): “Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”. Res. A/74/161, p. 6.

sano⁴⁶, a la vida, a la alimentación, a la vivienda y a la salud⁴⁷. Posteriormente, en los años 2019 y 2020 el Relator Especial de la ONU David Boyd también ha enfatizado también en la obligación de los Estados de asegurar un clima seguro dada estas afectaciones recién mencionadas⁴⁸.

En forma paralela con la incorporación de la temática ambiental en la agenda internacional, y dada la influencia que ésta ejerce en los sistemas jurídicos internos, muchos países comenzaron a incluir explícitamente en sus constituciones un derecho fundamental al medio ambiente, recibiendo consagraciones muy variadas, con distintos grados de explicitud, desarrollo y alcance, pero siendo la manera más común de consagrarlo como un derecho al ambiente sano o ecológicamente equilibrado⁴⁹.

Por su parte, referirnos a un ambiente que sea ecológicamente equilibrado está dirigido a asegurar la subsistencia de la especie y de las generaciones futuras en un ambiente adecuado, siendo necesario para ello que la relación entre el ser humano y la naturaleza se base en la sustentabilidad, de modo que pueda existir un equilibrio entre el avance o desarrollo de la sociedad y la conservación y regeneración de los recursos naturales, los ecosistemas, los ciclos vitales de la naturaleza y sus procesos evolutivos⁵⁰. A la vez, al ser un reconocimiento que implica el propio equilibrio ecológico y no sólo el bienestar humano, también incorpora una visión que reconoce, en parte, el valor intrínseco de la naturaleza.

Sobre los impactos que ha tenido la inclusión del derecho al ambiente sano en las constituciones del mundo, el actual Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, David BOYD, ha constatado que de ello han derivado consecuencias positivas, entre las cuales se encuentran el que: (i) las Cortes de Justicia utilizan más las leyes y regulaciones ambientales para resolver casos; (ii) se acortan las brechas que impiden la protección del medio ambiente mediante litigios de interés público; (iii) se previene la regresión en materia legal y regulatoria; (iv) se mejora la implementación y cumplimiento del derecho ambiental a través del litigio basado en estos derechos; (v) se promueve la justicia ambiental al asegurar estándares mínimos a la sociedad, y; (vi) se incrementa la transparencia, participación y con ello la responsabilidad y rigurosidad en el cumplimiento de las normas ambientales. Adicionalmente el autor considera que uno de los más importantes beneficios que ha traído consigo la implementación de esta garantía, es el hecho de nivelar la cancha entre los derechos sociales y económicos⁵¹, los cuales usualmente se encuentran en pugna.

⁴⁶ CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2008): "Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su séptimo período de sesiones", Res. 7/23, U.N. Doc. A/HRC/7/78, preámbulo. En esta misma línea: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018) Opinión Consultiva OC-23/17.

⁴⁷ ALBAR, Magdalena, et al. (2020): *Cambio climático y los derechos de mujeres, pueblos indígenas y comunidades rurales en las américas* (Bogotá, Heinrich Böll), p. 17.

⁴⁸ CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2020) "Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible", Res. 43/53. p. 9; CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2019): "Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible", Res. 74/161. p. 17.

⁴⁹HERVÉ (2021), p.5.

⁵⁰ CASTILLO, Sergio. (2012): "Reconocimiento y garantías del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. 10, N° 9: pp. 198 y 199.

⁵¹ BOYD, David (2011): *The environmental rights revolution* (Vancouver, UBC Press) p. 233 - 244.

A nivel comparado, el derecho al medio ambiente sano, equilibrado, saludable o adecuado para el desarrollo humano y/o limpio ha sido consagrado como un derecho fundamental en numerosas constituciones. Por ejemplo, está considerado en las constituciones de Bolivia (artículo 33), Brasil (artículo 225), Colombia (artículo 79), Ecuador (artículos 14 y 66) Paraguay (artículo 7), Perú (artículo 2), Venezuela (artículo 127), Costa Rica (artículo 50), España (artículo 45) Francia (artículo 1 Carta del Medio Ambiente), Lituania (artículo 54), México (artículo 4) Portugal (artículo 66), Noruega (artículo 112), Suiza (artículo 2), Sudáfrica (artículo 24), Egipto (artículo 46), Kenya (artículo 42), Rwanda (artículo 22) y Túnez (artículo 45)⁵².

Contemplar el derecho humano al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en una Constitución permite que este tenga una mayor fuerza ya que se trata de la ley suprema de un país que luego permea todos los otros niveles normativos y de gobierno⁵³.

⁵² HERVÉ (2021) p. 13-15; Constitute. Las constituciones del mundo para leer, buscar y comparar. Disponible en: <https://www.constituteproject.org/>

⁵³ BOYD, David (2019): *Environmental rule of law*. (United Nations), p. 156.

2. Derechos de Acceso⁵⁴

Al hablar del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es imprescindible mencionar también la importancia de los llamados “derechos de acceso”, puesto que son fundamentales para lograr el involucramiento de la sociedad en materia ambiental, lo que a su vez es la base de las posibilidades efectivas de protección ambiental. Si bien normalmente se enfatiza en el fortalecimiento de las instituciones del Estado para la protección del medio ambiente, la sociedad civil también tiene un rol esencial en lograr este objetivo, entre otras cosas porque pueden exigir la rendición de cuentas a los gobiernos, provocar mejoras en la toma de decisiones, generar acciones más responsables por parte de la industria y promover una legislación ambiental más efectiva⁵⁵.

Cuando se comenzó a discutir a nivel internacional la relación del medio ambiente sano con otros derechos se realizó una distinción entre: (i) los derechos que podrían agruparse bajo la categoría de “derechos sustantivos” y que son los susceptibles a los riesgos de daño que sufra medio ambiente (como el derecho a la salud, a la vida, a la alimentación), y; (ii) los derechos “procedimentales”, entendiéndose por éstos a los derechos cuya aplicación es vital para la formulación de políticas ambientales más fuertes, transparentes, mejor fundadas y más adecuadas (como el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y reunión pacífica, a la información, a la participación y a un recurso)⁵⁶.

Los “derechos de acceso” serían parte de los derechos procedimentales, y en materia ambiental se relacionan específicamente con la consagración de mecanismos que permitan el acceso a la información pública, a la justicia y a la participación ciudadana. Estos derechos son reconocidos como los pilares de la democracia ambiental y se ha señalado que conforman un círculo virtuoso con el derecho al medio ambiente sano⁵⁷.

Si bien estos derechos no fueron reconocidos como tal en un primer lugar, si se relevó su importancia en temas ambientales y fueron impulsados por la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada en la Cumbre de la Tierra en 1992. Esta Declaración en su Principio 10 señala que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”⁵⁸.

⁵⁴ Ver: HERVÉ (2021)

⁵⁵ BOYD (2019) p. 87.

⁵⁶ NACIONES UNIDAS (2012) p. 7 y 10.

⁵⁷ TORRES, Valeria (2019): “Derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales: tratamiento a nivel constitucional en América Latina y el Caribe”, en MORAGA, Pilar. *La protección del medio ambiente: Reflexiones para una reforma constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición), p. 35.

⁵⁸ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (1992): “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

El establecimiento de este principio deriva de la presunción de que el ejercicio pleno de los derechos de acceso permite que los Estados adopten políticas ambientales más transparentes y mejor informadas, lo que a su vez repercute en la existencia de un medio ambiente más sano y en que las personas puedan disfrutar de otros derechos sustantivos como la vida, salud y alimentación⁵⁹. Con este principio se busca que los gobiernos tengan un rol activo en la facilitación de información y en promover la participación ciudadana ambiental.

La importancia de esta triada de derechos está en que la participación es un eje central en la evolución del derecho ambiental, y para ello es necesario que exista una opinión pública informada y que los Estados establezcan mecanismos e instituciones que permitan a los ciudadanos obtener información sobre las actividades que puedan generar un deterioro al ambiente⁶⁰. De esta misma manera, para que las personas puedan hacer efectiva su participación es necesario contar con acciones que permitan exigir el acceso a la información cuando sea denegada o cuando vean que sus derechos al ambiente están siendo vulnerados, de modo que no sean excluidos de los procesos de toma de decisiones.

El primer instrumento que desarrolla estos tres pilares con posterioridad a la Declaración de Río es el “Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente”, también llamado “Convenio de Aarhus”, adoptado en 1998 en Europa. Este instrumento es el que rige los deberes de los Estados europeos en la materia, siendo uno de sus principales aportes el que consolida lo establecido en mencionado Principio 10 y lo traduce a derechos, elevando así la categoría jurídica de estos mecanismos y poniendo en el centro del derecho ambiental la importancia de contar con éstos⁶¹.

El Convenio de Aarhus considera que, para estar en condiciones de hacer valer el derecho al medio ambiente sano, los ciudadanos deben tener acceso a la información, deben estar facultados para participar en la toma de decisiones y deben tener acceso a la justicia en materia ambiental, entendiendo también que todos estos elementos permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas eficazmente⁶². De esta manera, en su articulado se establece el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente⁶³, la participación del público en decisiones relativas a ciertas actividades específicas, en planes programas y políticas relativas al medio ambiente y en la elaboración de disposiciones reglamentarias o instrumentos normativos obligatorios de aplicación general⁶⁴, y el acceso a la justicia tanto para casos de una vulneración a su derecho de acceder a la información como a otros derechos relacionados al ambiente⁶⁵.

El Principio 10 de la Declaración de Río también ha sido desarrollado posteriormente por otros instrumentos internacionales como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,

⁵⁹ NACIONES UNIDAS (2018): Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Naciones Unidas, Santiago), p. 27.

⁶⁰ HERRERA, Agustina et al. (2013): “El acceso a la información ambiental”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 29, p. 220.

⁶¹ COSTA, Ezio (2020): *Participación ciudadana. Conceptos generales, deliberación y medio ambiente* (Santiago, ediciones DER) p. 160.

⁶² Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (1998). Convenio de Aarhus. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf.

⁶³ Artículo 4.

⁶⁴ Artículos 6, 7 y 8.

⁶⁵ Artículo 9.

suscrita por Chile en 2015. En esta agenda se promueven 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dentro de los cuales se encuentra el que los Estados permitan un mayor acceso a la justicia (ODS 16.3)⁶⁶.

Por su parte, a nivel latinoamericano la promoción de estos derechos inspiró la creación de un acuerdo regional entre América Latina y el Caribe, el “Acuerdo de Escazú”⁶⁷. Este Acuerdo tiene entre sus fines obligar a los Estados a identificar grupos vulnerables que sean afectados por una decisión ambiental y fomentar su participación; entregar información oportuna y entendible; prestar asistencia técnica y fortalecer capacidades de personas para lograr una participación informada; capacitar y utilizar canales apropiados para difundir información; considerar la participación en etapas tempranas; dar debida consideración a las preocupaciones e intereses de personas y organizaciones, y prevenir, investigar y sancionar ataques o amenazas a los defensores ambientales, entre otras.

Sobre la necesidad de incorporar estos derechos en la Constitución, SANHUEZA plantea que ello nos permitiría profundizar en nuestro marco jurídico relacionado al medio ambiente, dar solidez a las instituciones y procedimientos relacionados y dar una mayor calidad a la gestión pública⁶⁸. A continuación, y teniendo en consideración todo lo hasta aquí mencionado respecto a la importancia de que estos tres derechos poseen para asegurar el pleno ejercicio del derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, examinaremos el contenido de cada uno de ellos.

2.1 Acceso a la información

El acceso a la información es esencial y es la base de toda democracia⁶⁹. En materia ambiental, garantizar el acceso a la información implica tener una ciudadanía informada y empoderada que está mejor preparada para participar de manera significativa en las decisiones que afectan su ambiente y calidad de vida⁷⁰. El acceder a la información es fundamental para poder ejercer una efectiva defensa del medioambiente puesto que es necesario conocer cuales son las actividades, actuaciones del Estado y/o privados o los procedimientos que se están llevando a cabo en los territorios, para poder participar de las decisiones asociadas a ellos y acceder mecanismos de tutela en forma oportuna cuando vean vulnerados sus derechos.

En Chile el acceso a la información pública en general se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución, el cual establece que:

Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de

⁶⁶ Para revisar el estado de cumplimiento del ODS 16.3 visitar: ONG FIMA (2019): “Estado del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: avances y desafíos para la justicia ambiental”. Disponible en: <http://www.fima.cl/wordpress/2019/09/13/ong-fima-y-namati-publican-informe-sobre-estado-del-ods-16-sobre-acceso-a-la-justicia-en-chile/>.

⁶⁷ Para profundizar sobre el Acuerdo de Escazú visitar: Escazú Ahora. Disponible en: <https://www.escazuahora.cl/>.

⁶⁸ SANHUEZA, Andrea (2019): “La participación es clave para lograr la gobernabilidad y el desarrollo sustentable”, en MORAGA, Pilar. *La protección del medio ambiente: Reflexiones para una reforma constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición), p.25 -30.

⁶⁹ BERMÚDEZ, Jorge (2010): “El acceso a la información pública y la justicia ambiental”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N°34: 571-596.

⁷⁰ TORRES (2019) p. 32.

quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

La inclusión de este artículo fue un avance en materia de publicidad de la actividad estatal, sin embargo, han existido interpretaciones diversas sobre si realmente se estaría consagrando un derecho de acceso a la información o sería más bien una causal genérica de publicidad para lo organismos públicos⁷¹.

El acceso a la información fue desarrollado posteriormente por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la cual consagra un sistema de resguardo a los derechos de los ciudadanos para solicitar información a la administración del Estado, teniendo por fin el “servir al control de la gestión de los recursos estatales y hacer más efectiva la participación ciudadana en los asunto y debates públicos”⁷².

El derecho a acceder a la información significa que las personas tienen derecho a solicitar y obtener información ambiental de las autoridades públicas, ya sea de oficio por parte de los organismos del Estado (transparencia activa) o a raíz de una solicitud realizada por cualquier ciudadano (transparencia pasiva)⁷³.

En Chile, el acceso a la información de carácter ambiental se encuentra reconocido en la Ley N° 19.300, en el artículo 26, señalando que los organismos del Estado deben establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en los procesos de calificación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental cuando corresponda, pudiendo acceder al contenido de los proyectos⁷⁴. Por su parte, el artículo Artículo 31 bis de la misma ley establece que “Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública”.

BERMÚDEZ plantea que el acceso a la información ambiental tiene como principal distintivo el que es fundamental para la humanidad ya que solo el conocimiento de lo que ocurre en nuestro entorno puede llevarnos a superar la desconexión que actualmente tenemos con éste y evitar que se adopten medidas ineficaces que acrecienten su deterioro, la afectación a la salud y la calidad vida de las personas⁷⁵. Sin embargo, muchas veces esta información no es de fácil acceso por encontrarse en manos de la administración o de los privados que son promotores de la las actividades que pueden generar impacto ambiental, pudiendo además tratarse de información sensible y que en algunos casos podría estar protegida⁷⁶.

⁷¹ OCEANA (2021-B): “Constitución y Océanos: El derecho de acceso a la información pública”. Disponible en: <https://chile.oceana.org/informes/constitucion-oceanos-el-derecho-de-acceso-la-informacion-publica/>.

⁷² ALIAGA, Vicente (2015): *Acto administrativo e información pública* (Santiago, Thomson Reuters, primera edición) p. 5.

⁷³ HERVÉ (2021) p. 23.

⁷⁴ Artículo 26. Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.

⁷⁵ BERMÚDEZ (2010) p. 573.

⁷⁶ ESTEVE, José (2014): *Derecho del medio ambiente* (Madrid84, Marcial Pons, tercera edición) p. 84.

En este sentido, el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información en materia ambiental requiere que exista, por un lado, una generación de información de carácter ambiental (ya sea por parte de organismos públicos o entidades privadas) y, por otro lado, que ésta se encuentre disponible –o que existan procedimientos que garanticen el acceso a ésta— y que se promueva su difusión⁷⁷.

A pesar de que en Chile existe un reconocimiento expreso a nivel legal del derecho de acceso a la información, que aplica a algunas materias ambientales y de interés público, han existido casos donde se han impuesto barreras que lo han dificultado, por ejemplo, como ocurre con la industria salmonera al solicitarse información que puede afectar el medio ambiente y la salud de las personas⁷⁸. A raíz de esto es necesario reforzar a nivel constitucional el derecho de acceder la información en materia ambiental ya que, tal como señalamos, es fundamental para poder participar y avanzar hacia un medio ambiente sano.

El principal instrumento que actualmente establece ciertos estándares en la materia a nivel regional, que podrían guiar el reforzamiento de este derecho, es el Acuerdo de Escazú. Respecto a la accesibilidad de la información ambiental, señala que se debe “garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”⁷⁹, derecho que comprende a su vez el poder solicitar y recibir información, ser informado si ésta obra o no en manos de la autoridad, tener un mecanismo de impugnación o recurrir ante la no entrega de información y facilitar especialmente el acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Dispone además cuales son las condiciones bajo las cuales la información debe ser entregada, por ejemplo, a través de un formato accesible, dentro de un plazo para entregar respuestas, que no se establezcan costos, entre otras⁸⁰. Por otra parte, el Acuerdo contempla también situaciones que pueden dar lugar a la denegación de la información solicitada.

Finalmente, el Acuerdo agrega la obligación de generación y divulgación de información ambiental, principalmente para las autoridades ambientales, quienes deberán generar, recopilar, poner a disposición y difundir la información de carácter ambiental que posean, manteniéndola actualizada y procurando que ésta sea reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, sin restricciones para su uso y reproducción⁸¹.

El acceso a la información ha sido consagrado por diversos países en sus constituciones, estrechamente vinculado al derecho a la libertad de expresión (recibir y generar información) y con el derecho a conocer la información sobre uno mismo⁸². En particular en materia ambiental, se advierte su consagración en el artículo 7 de la Carta del Medio

⁷⁷ ESPACIO PÚBLICO (2017): “Derribando mitos: propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile”, p. 9. Disponible en:

<https://espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2021/05/2018-MAYO-IPP-Acceso-a-la-justicia-ambiental-digital-FINAL.pdf>

⁷⁸ Para profundizar en los conflictos que se han suscitado al respecto ver: OCEANA (2021-B).

⁷⁹ Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018) Acuerdo de Escazú. Artículo 5.

⁸⁰ Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018) Artículo 5.

⁸¹ Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018) Artículo 6.

⁸² HERVÉ (2021) p. 23.

Ambiente de Francia, el que indica que “toda persona tiene el derecho, en las condiciones y límites definidos por la ley, de acceder a los datos relativos al medio ambiente que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en el medio ambiente”. Asimismo, la Constitución de Noruega contempla el derecho a acceder a la información ambiental en su artículo 112, el que sostiene que “los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre el estado del entorno natural y sobre los efectos de cualquier invasión a la naturaleza que se planee o que haya comenzado”⁸³.

2.2 Sobre la participación

La participación ciudadana es un punto previo y base del acceso a la justicia ambiental y puede definirse como “las acciones que realizan las personas en forma individual o colectiva para incidir en la toma de decisiones sobre los asuntos de interés público que les afectan o interesan”⁸⁴, que en este caso serían los asuntos de carácter ambiental que puedan afectar a sus vidas o a los territorios con los que se relacionan.

La participación siempre se ha encontrado en la base de la teoría de la democracia, puesto que la capacidad de los individuos de involucrarse en los asuntos públicos y en la toma de decisiones es consustancial a ésta y al principio de la soberanía popular⁸⁵. Es a raíz de esto que la participación ciudadana en materia ambiental compone también unos de los pilares fundamentales de la llamada “democracia ambiental”.

Como ya se señaló, el Principio 10 de la Declaración de Río promueve la participación ciudadana en la materia bajo la premisa de que de este modo las decisiones que tomen los Estados contarían con una mayor legitimidad y recogerían de mejor forma las preocupaciones de quienes se verán afectadas por éstas. La participación en este sentido permitiría “integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente”⁸⁶, lo que a su vez aumentaría la capacidad de los gobiernos para responder a las demandas y preocupaciones de la ciudadanía en forma oportuna, y a través de consensos que luego faciliten la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales, previniendo además conflictos si esta participación se da en etapas tempranas⁸⁷.

La participación ciudadana requiere que tanto las entidades sociales como la comunidad accedan a mecanismos de participación que efectivamente les garanticen ser parte de la toma de decisiones⁸⁸, de modo que se les entreguen cuotas de poder que se les permita tener una real capacidad de influir en las decisiones, avanzando con ello en la paz social, en la reducción de la conflictividad ambiental⁸⁹, en la justicia ambiental y en el desarrollo sostenible. Para lograr aquello es necesario que existan espacios e instancias en las cuales se pueda participar desde un principio, difundiendo información y capacitando a las

⁸³ Información obtenida de: Constitute. Las constituciones del mundo para leer, buscar y comparar.

⁸⁴ SANHUEZA, (2019) p. 26.

⁸⁵ COSTA (2020) p. 15.

⁸⁶ CEPAL (2013): *Acceso a la información, la participación y la justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas* (Naciones Unidas, Santiago de Chile) p. 7.

⁸⁷ CEPAL (2013) p. 7.

⁸⁸ COSTA (2020).

⁸⁹ SANHUEZA, (2019) p. 29.

personas para que sepan cómo acceder a estos espacios y las formas en las que pueden intervenir de forma libre y segura⁹⁰.

En función de lo planteado, el Acuerdo de Escazú establece algunos lineamientos para que los Estados promuevan la participación, señalando que esta debe procurar ser abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones, asegurando que existan mecanismos de participación en temáticas tales como las revisiones, exámenes o actualizaciones de proyectos que puedan impactar al medio ambiente o la salud y en temas de ordenamiento territorial. Establece además este Acuerdo que la participación debe ser desde etapas tempranas para que las observaciones sean debidamente consideradas y que los procedimientos deben contemplar plazos razonables y ser informados de manera efectiva, al igual que los resultados de éste. Por último, se establece en el Acuerdo que la participación debe ser realizada en condiciones propicias para la participación pública, mediando especialmente los esfuerzos para identificar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad que pueden ser afectados⁹¹.

En el caso de Chile, la participación ciudadana no se encuentra consagrada de manera expresa a nivel constitucional. Sin embargo, su valor es fundamental para el Estado Democrático de Derecho, desprendiéndose del derecho a petición y el derecho a la libertad de expresión. Su desarrollo legal se encuentra principalmente en la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y, en materia ambiental, en la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

En específico, la Ley 19.300 contempla como un principio general y un deber a la participación ciudadana en su artículo 4, el que sostiene que “es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente”. A ello se suma su inclusión como mecanismo en los instrumentos de gestión ambiental. Así, se consideran instancias de participación al interior del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en la generación de normas ambientales de calidad ambiental (NCA), de normas de emisión (NE), en la creación de Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental (PPDA) y en la realización de procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica (vinculadas principalmente a los instrumentos de ordenamiento territorial).

Pese a lo anterior, se han identificado deficiencias en materia de participación ciudadana ambiental. Por ejemplo, se cuestiona la distinción que la Ley 19.300 realiza en materia de participación para los proyectos que ingresan por Estudio de Impacto Ambiental y los proyectos que ingresan por Declaración de Impacto Ambiental. Solo los primeros contemplan una instancia de participación ciudadana obligatoria, mientras que en los segundos debe ser solicitada cumpliendo requisitos complejos de cumplir por la ciudadanía la que ve su derecho sujeto a la determinación de la autoridad ambiental. Ello es especialmente relevante si se considera que la mayoría de los proyectos ingresan por Declaración de Impacto Ambiental. Conforme a la “cuenta pública del SEA del año 2019, de los 790 proyectos ingresados a evaluación, 752 lo hicieron mediante DIA y solo 38

⁹⁰ ESPACIO PÚBLICO (2017) p. 11.

⁹¹ Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018) Artículo 7.

mediante EIA. Es decir, en el 95% de los casos la participación ciudadana no es obligatoria”⁹².

A ello se suman críticas relacionadas con la Evaluación Ambiental Estratégica –la que solo es obligatoria en el caso de los instrumentos de planificación territorial, siendo discrecional su aplicación en la elaboración de planes de otra índole o en la elaboración de políticas públicas⁹³–; y con la ausencia de una obligación sobre considerar participación ciudadana en la creación de reglamentos, la que también queda a discreción de la autoridad⁹⁴.

Finalmente, se ha cuestionado la alta discrecionalidad existente para el cumplimiento de los estándares del derecho a participar, los que se verifican a cabalidad “solo en aquellos procesos en que la autoridad tiene la voluntad de incorporar modificaciones o consideraciones ciudadanas”⁹⁵. Ello ha llevado a observar los procedimientos de participación ciudadana como instancias formales, sin tener claridad sobre el cumplimiento del deber de considerar debidamente las observaciones en los procedimientos.

Por todo lo anterior, se ha planteado la importancia de considerar el derecho a la participación en materia ambiental, lo que además de estar en línea con los derechos humanos ambientales a nivel internacional, seguiría el camino de otros ordenamientos jurídicos.

Por ejemplo, en Colombia (artículo 79), Francia (artículo 2 y 7), Bután (artículo 22) y Kenya (artículo 69) la inclusión de la participación se vincula a la consagración del derecho al medio ambiente. Por su parte, en el caso de Uruguay se plantea una participación vinculada de manera específica a la “planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas” (artículo 47). Finalmente, la Constitución de Ecuador opta por un modelo de consultas constantes sin carácter vinculante. En su artículo 398 establece que es necesario realizar consultas sobre “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente” y que “el Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”. Asimismo, se indica que si del proceso se advierte una “oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”⁹⁶.

En definitiva, la inclusión de la participación en materia ambiental es un punto relevante para fortalecer la democracia. Su inclusión permitiría mejorar el vínculo entre la sociedad y el Estado, y entregaría una pauta concreta para todos los poderes del Estado sobre su inclusión en la toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente y los derechos ambientales.

Cabe precisar que esta propuesta es acorde con lo aconsejado por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana en el año 2017 –órgano que fue designado para estudiar mejoras regulatorias en materia de participación ciudadana—. Este propuso consagrar “la

⁹² ONG FIMA (2020): “Análisis del cumplimiento de estándares del Acuerdo de Escazú en Chile”, p. 33. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2020/09/analisis-del-cumplimiento-de-esta%CC%81ndares-del-acuerdo-de-escazu%CC%81-en-chile-FINAL.pdf>

⁹³ Artículo 7 Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

⁹⁴ ONG FIMA (2020), p. 34.

⁹⁵ ONG FIMA (2020), p. 31.

⁹⁶ Información obtenida desde: [Constitute](https://www.constituteproject.org/). Las constituciones del mundo para leer, buscar y comparar

participación ciudadana como un derecho humano garantizado constitucionalmente, dado que ese derecho ya ha sido ratificado por Chile en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y dotar a nuestra democracia de nuevos y mejores mecanismos para incrementar el rol público de la sociedad civil chilena”.

2.3 Acceso a la Justicia

El acceso a la justicia es fundamental en la tarea de consolidar el ejercicio de esta triada de derechos, ya que permite profundizar la participación y la democracia⁹⁷ entregando a la ciudadanía herramientas efectivas que le permitan proteger sus derechos, obtener información y participar en la toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente⁹⁸, teniendo además en especial consideración a aquellos que tradicionalmente han sido excluidos de la toma de decisiones⁹⁹.

El acceso a la justicia supone un deber del Estado de asegurar las condiciones básicas de igualdad entre ciudadanos mediante el establecimiento de mecanismos que les permitan acudir a la justicia cuando vean vulnerados sus derechos, entendiendo que ello es un elemento indispensable para promover el Estado de Derecho¹⁰⁰.

Sobre el acceso a la justicia en materia ambiental el Principio 10 establece que: “Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”¹⁰¹, permitiendo así que se concrete el derecho a vivir en un ambiente sano, ya que los ciudadanos pueden participar de esta manera en el control de cumplimiento de la normativa y exigir que se respeten sus derechos¹⁰².

Específicamente, el acceso a la justicia en materia ambiental se define “como la capacidad de los ciudadanos de recurrir a árbitros imparciales e independientes para proteger los derechos ambientales o para corregir un daño ambiental y resolver de manera expedita disputas relacionadas con el acceso a la información y la participación en decisiones que afectan el ambiente”¹⁰³, lo cual implica el establecimiento de acciones de carácter colectivo o individual, de mecanismos adecuados para accionar frente a los tribunales de justicia, de recursos oportunos y eficaces, de una legitimación activa amplia, de procedimientos asequibles y de mecanismos de cumplimiento de decisiones judiciales eficaces¹⁰⁴.

En Chile se ha reconocido como un avance en esta materia la creación de una institucionalidad especializada, entre la cual destacan la Superintendencia del Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales, y que ha permitido a los particulares denunciar el incumplimiento de normas ambientales o demandar la reparación de un daño ambiental. Por su parte, a nivel constitucional se contempla el Recurso de Protección para

⁹⁷ BURDILES, Gabriela y COFRE, Leonardo (2017): “La asistencia jurídica en materia ambiental: desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental”. *Revista de Derecho Ambiental*, vol. V. N° 8: pp. 52-80

⁹⁸ CEPAL (2013) p. 7.

⁹⁹ CEPAL (2013) p. 7.

¹⁰⁰ VALENCIA, Javier (2013): “Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental”. *JURÍDICAS*. Vol. 10, No. 1, pp. 123-146.

¹⁰¹ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (1992).

¹⁰² RIQUELME, Carolina (2013): “Los tribunales ambientales en Chile: ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IV, N° 1 (2013): 1-43.

¹⁰³ CEPAL (2013) p. 9.

¹⁰⁴ ESPACIO PÚBLICO (2017) p. 12-15; ONG FIMA (2019), 12-16.

acceder ante los tribunales de justicia en caso de que exista una vulneración al derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Sin perjuicio de lo anterior, aún existen desafíos pendientes en torno a mejorar el acceso a la justicia, por ejemplo: ampliar la legitimación activa para proteger al medio ambiente considerado como un bien colectivo; establecer mecanismos que permitan reforzar el cumplimiento de las decisiones emanadas de los órganos de justicia; resguardar de mejor forma la independencia de los organismos encargados de impartir justicia y fiscalizar; estableciendo reparaciones efectivas y, especialmente, mediante la proporción de una asistencia legal gratuita para quienes se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad y eliminando las dificultades para acceder económicamente ante los tribunales de justicia¹⁰⁵.

Al respecto, el Acuerdo de Escazú también establece ciertos lineamientos que permitirían reforzar la legislación de Chile en la materia, señalando, en primer lugar, que los Estados deberán garantizar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir:

- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
- c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”¹⁰⁶.

Agrega que para garantizar este derecho se deberá contar con órganos competentes especializados, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, con una legitimación activa amplia, con la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales, con medidas que faciliten la producción de prueba, mecanismos de ejecución y cumplimiento oportunos, y con mecanismos de reparación. Además, el Acuerdo establece que se deberán atender las necesidades de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y que los Estados deben promover mecanismos alternativos de solución de controversias¹⁰⁷.

A nivel comparado, existen ejemplos de constituciones que establecen una relación entre el acceso a la justicia y la protección del medio ambiente, principalmente mediante el establecimiento de acciones individuales y colectivas para exigir la protección de éste. Así, las Constituciones de Colombia (artículos 88 y 89), Paraguay (artículo 38), Brasil (artículo 5), Bolivia (artículos 34, 135 y 136), Portugal (artículo 52), Kenya (artículo 70), incorporan en sus textos acciones que permiten acceder a los tribunales de justicia cuando se verifican violaciones del derecho al ambiente sano ya sea por parte de un individuo específico o cuando existe una afectación general a la comunidad o colectividad.

Sumado a esto, existen países que agregan estándares asociados a la posibilidad de acceder a la justicia como, sucede con Uruguay que se señala que la justicia será gratuita para aquellas personas declaradas pobres con arreglo a la Ley (artículo 254) o la

¹⁰⁵ ONG FIMA (2019), p. 36-42.

¹⁰⁶ Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018) Artículo 8.

¹⁰⁷ Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018) Artículo 8.

Constitución de Venezuela, la que indica que se “garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26). Por último, en la Constitución de Túnez señala que el “derecho a la tutela judicial y a la defensa está garantizado” y que “La ley facilitará el acceso a la justicia y garantizará la asistencia jurídica a quienes no dispongan de recursos económicos” (artículo 108).

La consagración del derecho a la justicia en materia ambiental, viene a cerrar el círculo virtuoso entre los derechos de acceso y el medio ambiente sano. Bajo su alero se sustenta la posibilidad de exigir el respeto de los demás derechos de acceso y de los derechos ambientales. Su reconocimiento desde la Constitución, puede ser reforzado tanto con la inclusión de acciones individuales que permitan proteger el medio ambiente en su dimensión individual (como el recurso de protección), como por la inclusión de acciones colectivas o populares que permitan su protección en su dimensión colectiva. También desde la Constitución se puede reforzar este derecho contemplando mecanismos de representación jurídica gratuita o asequibles para las personas y un organismo específico destinado a velar por la protección de los derechos ambientales y de la naturaleza.

3. Derecho humano al agua y saneamiento

El agua es un elemento vertebral para el sustento de la vida en todas sus formas y ha sido también un componente clave para el desarrollo de la sociedad desde un punto de vista espiritual, cultural, social y económico. De esta manera, la forma en la que nos relacionamos con el agua marca en gran medida la manera en la interactuamos entre nosotros y cómo lo hacemos con nuestro entorno¹⁰⁸.

La escasez hídrica en Chile aparece como uno de los grandes desafíos ambientales que debemos afrontar como sociedad. Este escenario crítico para las aguas es consecuencia de los efectos negativos que ha provocado el cambio climático, pero también de la sobre explotación¹⁰⁹ y de la deficiente gestión y distribución de las aguas entre todas las personas y actores. Sumado a ello, la falta de acceso al agua ha derivado en la existencia de diversos conflictos socioambientales.

BAUER sostiene que la continua demanda de agua para la creciente realización de actividades ha generado que los recursos hídricos sean cada vez más escasos, provocando a su vez que se eleve su valor, que exista más competencia y conflictos asociados al acceso a ésta, y que haya un incremento en los impactos ambientales negativos ligados a su uso¹¹⁰. En este orden de ideas, GARCÍA sostiene que hay una convergencia entre las causas naturales y sociales que explican la crisis del agua que se vive a nivel mundial, siendo principalmente la acción humana la que ha convertido al agua en un bien escaso y que hace necesaria intervención de los Estados en este punto¹¹¹.

A pesar de este escenario crítico, en Chile no existe una mención o reconocimiento del derecho que poseen las personas de acceder y contar con agua, sino que únicamente se regula su estatus y uso en el Código Civil y en el Código de Aguas. En el primero de estos cuerpos normativos se señala que las aguas son un “bien nacional de uso público”, lo que implica que su uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

El desarrollo del derecho humano al agua se ha dado principalmente en la esfera internacional. Sin embargo, al igual que con el derecho al medio ambiente sano, en un principio este derecho tampoco fue incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A raíz de lo anterior, en el año 2002 se realizó la Observación General N°15 por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC), que interpretando lo establecido en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales justificó la existencia de este derecho como uno orientado a garantizar otros derechos ya reconocidos como el derecho a la vida, vivienda o medio ambiente sano¹¹².

¹⁰⁸ COSTA, Ezio y DUHART, Daniela (2021): La protección del agua, en Costa, Ezio y Astorga, Eduardo (directores) *Derecho Ambiental chileno. Parte especial* (Santiago, Thomson Reuters), p. 4.

¹⁰⁹ CELUME, Tatiana (2021): “Hacia el reconocimiento del derecho humano al agua en una nueva Constitución”, p. 4, en: BELEMMI, Victoria (coord.) *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y proceso constituyente. Acta de las III jornadas del régimen jurídico de las aguas* (Santiago, ediciones DER).

¹¹⁰ BAUER, Carl (2015): *Canto de sirenas* (Santiago, Ediciones y publicaciones El Buen Aire S.A, Segunda Edición), p. 23.

¹¹¹ GARCÍA, Aniza (2008): *El derecho humano al agua* (Madrid, Editorial Trota) p. 51.

¹¹² CELUME (2021) p. 11.

En esta observación se señaló también que el derecho al agua implica tanto libertades (por ejemplo, mantener el acceso a un suministro de agua necesario) como derechos (por ejemplo, a exigir que no existan injerencias en el suministro de ésta). Además, el Comité agregó que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no únicamente económico. Señalaron que para asegurar plenamente este derecho se debe cumplir con las siguientes características:

- Disponibilidad: referido a contar con instalaciones e infraestructura necesaria y suficiente para gestionar el servicio y para proveer de las cantidades de agua necesarias para el uso personal y doméstico.
- Aceptabilidad, intimidad y dignidad: Referido a contar con un diseño de las instalaciones que asegure la privacidad y dignidad, además de poseer condiciones mínimas necesarias para el uso personal o doméstico.
- Accesibilidad: Que los servicios estén al alcance físico de las personas, ubicados en lugares seguros, convenientes y a distancias cortas.
- Asequibilidad: Las instalaciones deben estar disponibles y se deben considerar los problemas de acceso como las tarifas y otros servicios. Todas las personas deben ser capaces de cubrirlo.
- Calidad e inocuidad: el agua debe ser salubre y no contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan significar una amenaza para la salud de las personas. Además, debe tener un color, olor y sabor aceptable para el uso personal o doméstico.
- Seguridad¹¹³: los Estados deben tomar medidas para evitar la transmisión de enfermedades a través de los sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento.

La anterior dio paso a la consolidación de este derecho en la arena internacional, reconociéndose en la Resolución 64/292 de 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que el acceso seguro al agua potable y saneamiento son derechos humanos fundamentales para el pleno disfrute de la vida y todos los derechos humanos¹¹⁴. Por su parte, en 2013 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU declaró por Resolución 24/18 que “en virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y al acceso, desde un punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad”¹¹⁵, derivando de ello distintas obligaciones para los Estados conforme a promover este derecho.

Como es posible apreciar, del reconocimiento del derecho humano al agua emanan obligaciones principalmente para los Estados, tanto de carácter inmediato como otras progresivas, que implican que se garantice el acceso al agua sin discriminación y que se adopten medidas concretas para su realización, prestando una especial atención a las

¹¹³ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2020): “Logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento” Res. A/HRC/45/10.

¹¹⁴ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2010): “El derecho humano al agua y el saneamiento” Res. 64/292.

¹¹⁵ CENTRO DE DERECHO Y GESTIÓN DE AGUAS UC (2020): “10 años de Derechos humanos al agua y al saneamiento”, p. 5. Disponible en: <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/199-hh18ddhhagua/file#:~:text=Destaca%2C%20en%202013%2C%20la%20Resoluci%C3%B3n,y%20dom%C3%A9stico%2C%20y%20al%20acceso%2C>

personas y grupos que tradicionalmente han tenido problemas para ejercer este derecho y debiendo además los Estados proteger este derecho de actos de particulares que puedan menoscabarlo¹¹⁶. En otras palabras, los Estados deben garantizar a la comunidad que exista un acceso al agua y deben impedir que cualquier privado o agente público limite las posibilidades naturales de este acceso¹¹⁷.

Además, cabe reiterar que se ha reconocido una relación de interdependencia entre diversos derechos humanos, entre otros, el derecho a contar con un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, el resguardo de las culturas indígenas y el derecho a la salud, considerándose que particularmente el derecho al agua es más vulnerable cualquier tipo de afectaciones ambientales¹¹⁸.

A nivel comparado han sido diversos países los que han incorporado el derecho humano al agua y al saneamiento en sus constituciones. Su inclusión se contempla vinculado a otros derechos como el derecho a la alimentación (en el caso de Ecuador, Sudáfrica y Egipto); a la vida, la salud y el medio ambiente (en el caso de Egipto, Uruguay, Bolivia y Ecuador); y a la calidad de vida (como sucede en Colombia)¹¹⁹. Destaca que en el caso de México, Sudáfrica y Kenya se incorporen estándares específicos para la protección de este derecho. La Constitución de México establece que el agua que se provea debe ser suficiente, salubre, aceptable y asequible (artículo 4), mientras que las constituciones de Sudáfrica (artículo 27) y Kenya (artículo 43) establecen como estándar la suficiencia¹²⁰.

Asimismo, destaca la vinculación existente en la Constitución de Uruguay entre este derecho y la protección de los ecosistemas (artículo 47) y la prioridad de uso, por sobre los otros, que se le da al consumo de agua y saneamiento en la Constitución de Perú (artículo 7-A)¹²¹.

En definitiva, frente al contexto de sequía y de escasez hídrica que enfrenta Chile, contemplar el derecho humano al agua permitiría asegurar que se resguarde el acceso y una mejor distribución de este bien a todos los habitantes del país, velando especialmente por que cuenten con este bien quienes se encuentran en situaciones de más vulnerabilidad, procurando enfatizar para ello en las diferencias geográficas o sociales que dificultan el acceso a este.

¹¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020), párrafo 229.

¹¹⁷ GARCÍA (2008) p. 22.

¹¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020), párrafo 229.

¹¹⁹ HERVÉ, (2021) p. 60.

¹²⁰ HERVÉ (2021) p. 60.

¹²¹ HERVÉ (2021) p. 60.

4. Derecho a la alimentación adecuada

Según el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (“IPCC”) la seguridad alimentaria en América Latina se ve profundamente amenazada por ciertas problemáticas socioambientales como la sequía y la erosión de los suelos, que se verán agravadas a causa del cambio climático y afectarán particularmente a la agricultura que es la principal fuente de alimentación de la sociedad¹²².

La agricultura posee una alta vulnerabilidad al cambio climático, puesto que es muy influenciado por ciertas condiciones ambientales no controlables, como el cambio en los patrones de temperatura, en las precipitaciones o por las plagas, que determinan los niveles de producción y, en consecuencia, la calidad y cantidad de alimento que se provee a la población¹²³.

La preocupación por la nutrición y por la alimentación adecuada¹²⁴ si fue incorporada desde los inicios en el sistema universal de derechos humanos a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indicándose en su artículo 25.1 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)” entre otros derechos que incorpora el artículo¹²⁵.

Con posterioridad a esta declaración, en 1996 se realizó la Cumbre Mundial sobre la Alimentación ya que existía una preocupación por la desnutrición generalizada que había en el mundo y por la eventual pérdida en la capacidad productiva que tendría la agricultura para cubrir las necesidades de alimentación de la creciente población¹²⁶. En dicha cumbre se definió el concepto de seguridad alimentaria como un estado donde “todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana”¹²⁷, estableciendo además cuatro pilares fundamentales: la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad.

¹²² NACIONES UNIDAS (2012) p. 8.

¹²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (2016): *Cambio climático y seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe* (Santiago, FAO) p. 2.

¹²⁴ Otros instrumentos que contemplan este derecho son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11.1 y el Protocolo de San Salvador que en su artículo 12.1 establece que “toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”, los Derechos del Niño, artículos 24 y 27, o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 25 y 28 (Argentina ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el 15 de julio de 1985, la Convención de los Derechos del niño el 4 de diciembre de 1990, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 2 de septiembre de 2008). De modo adicional, pueden señalarse documentos como los siguientes: Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974; la Declaración de Roma de la Seguridad Alimentaria Mundial de 1996; la Declaración de la Cumbre Mundial sobre Alimentación de 2002, o las Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, aprobadas por el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2004. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020).

¹²⁵ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

¹²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN (s.f): “Cumbre mundial sobre la alimentación”. Disponible en: http://www.fao.org/wfs/index_es.htm.

¹²⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (2016) p. 5.

Recogiendo estas directrices, el Comité de DESC en su Observación General N°12 desarrolló el contenido básico de este derecho, indicando que comprendía: (i) la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada (ii) la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos¹²⁸. En esta determinación destacan los conceptos de “adecuación” y “seguridad alimentaria” puesto que se exige que no sea cualquier tipo de alimentación la que se asegure, sino que se deben considerar factores que la hagan adecuada y un cierto nivel de sostenibilidad en la producción de los alimentos para proveer tanto a las generaciones presentes como las futuras¹²⁹.

Por su parte, la Carta de la Organización de Estados Americanos también incorpora la preocupación por la seguridad alimentaria en su artículo 34.j, al establecer que los Estados dedicarán sus máximos esfuerzos en conseguir una serie de metas, dentro de la cual se encuentra la “nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para aumentar la producción y disponibilidad de alimentos”¹³⁰. Estos lineamientos establecidos en la Carta fueron interpretados posteriormente por Corte IDH quien señaló que este derecho protege esencialmente el acceso de que las personas a alimentos que permitan su nutrición adecuada y apta para preservar la salud, recogiendo a su vez lo señalado por el Comité DESC con respecto a que este derecho se ejerce cuando las personas accedan físicamente y en todo momento o cuando se aseguren los medios para obtenerla¹³¹.

Finalmente, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (“FAO”) también ha generado directrices en la materia, señalando que todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a no padecer hambre, por lo que los Estados poseen la obligación de respetar, proteger, promover, facilitar y materializar el derecho a la alimentación. En particular señala que:

“El derecho a la alimentación no es el derecho a ser alimentado sino, primordialmente, el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Sólo cuando una persona no pueda, por razones ajenas a su voluntad, proveer a su propio sustento, tiene el Estado la obligación de proporcionarle alimentación o los medios de adquirirla”¹³².

De lo anterior se desprende entonces que las obligaciones para los Estados son más bien relativas a proporcionar las condiciones que permitan la alimentación de las personas lo cual implicaría, por ejemplo, no privar a nadie del acceso a una alimentación adecuada, impedir que las personas sean privadas de dicho acceso, que cuando alguien carezca de una alimentación adecuada el Estado cree de forma proactiva un entorno favorable para

¹²⁸ COMITÉ DESC (1999): “Observación general 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). 20º periodo de sesiones Doc.”E/C.12/1995/5.

¹²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020), párrafo 220.

¹³⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1967): “Carta de la Organización de los Estados Americanos” Artículo 34, letra j).

¹³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020), párrafo 116.

¹³² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN (2007): “El derecho humano a la alimentación” p.1. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a1601s/a1601s.pdf>.

que las personas logren la autosuficiencia alimentaria o, en caso de no ser posible, que se garantice la proporción de alimentos¹³³.

En definitiva, las condiciones climáticas que existen actualmente están poniendo en riesgo la producción de alimentos a nivel planetario, y con ello la existencia de las condiciones básicas para la sostenibilidad de la vida. En este contexto, existen mecanismos que permiten a las personas exigir la protección y satisfacción de sus necesidades básicas como lo es el acceso a una alimentación adecuada, como también la generación de sistemas de producción alimentaria que sean sostenibles en el tiempo y entreguen condiciones de nutrición adecuadas.

Preciso es señalar que, a nivel comparado, el derecho a la alimentación ha ido abriéndose camino de la mano de otros derechos, como el derecho a la salud, a la vida y al agua. Por ejemplo la Constitución de Bolivia señala que “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación” y que “El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población” (artículo 16). Además se refiere a este punto al mencionar que “La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal”, estableciendo como prioridad para las asignaciones, entre otras cosas, a la alimentación (artículo 321). En la Constitución de Ecuador destaca que la alimentación se contempla como un elemento fundamental para garantizar la salud y la vida digna de la población (artículo 3 y 32). Por su parte en la Constitución de México, se consagra que toda persona tiene derecho a la alimentación” estableciendo como criterios que esta debe ser nutritiva, suficiente y de calidad (artículo 2). También se contempla este derecho en la Constitución de Brasil (artículo 227), en la de Colombia (artículo 44), en la de Guatemala (artículo 51), en la de Haití (artículo 22) y en la de Honduras (artículo 123)¹³⁴¹³⁵.

¹³³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN (2007), p. 7-8.

¹³⁴ Destaca el reconocimiento de este derecho como parte de las garantías de protección del Estado para los niños y niñas, en las Constituciones de Sudáfrica (artículo 28), Brasil (artículo 227), México (artículo 4), Panamá (artículo 56) y Guatemala (artículo 51).

¹³⁵ Información obtenida desde: [Constitute](http://www.constituteproject.org). Las constituciones del mundo para leer, buscar y comparar

5. Función ecológica de la propiedad: Limitación a la propiedad y libertad económica

5.1 El modelo económico chileno que XX la propiedad y libertad privada

Haciendo un recorrido histórico sobre el rol que han tenido las constituciones en el desarrollo de las economías del mundo, se ha señalado que las cartas que fueron dictadas luego de la Segunda Guerra Mundial comenzaron a incorporar en sus textos una serie de normas económicas y sociales que¹³⁶, complementadas con ciertas disposiciones institucionales, diseñaron el marco bajo el cual se debían desarrollar las relaciones económicas en la sociedad.

En específico, estas constituciones no sólo incorporaron en sus textos ciertos principios económicos generales sino que además, en algunos casos, establecieron las bases y el diseño bajo el cual debía desarrollarse el sistema económico de cada país, insertando así valores y principios que debían regir la actividad económica del Estado, y de los privados¹³⁷. Estas constituciones fueron denominadas bajo la categoría de “constitución económica”¹³⁸. Estas cartas no se caracterizaron, entonces, por su neutralidad ideológica, como sí fue la tónica al principio del constitucionalismo, sino más bien se vieron influenciadas por los condicionamientos políticos de cada país, derivando en el establecimiento de estos lineamientos.

En el caso de Chile la actual Constitución fue redactada en los 1980s, en medio de un contexto político cuyos principios y valores de corte neoliberal fueron plasmados en la Constitución, favorecieron de esta manera el desarrollo de una economía marcada por la abstención del Estado y que promovió la adopción de determinadas técnicas para el aprovechamiento de los recursos¹³⁹.

La literatura nacional ha optado por identificar a este conjunto de normas que establecen las bases y el diseño de la economía chilena bajo el concepto de Orden Público Económico¹⁴⁰, entendiendo por éste a las normas y principios que “configuran y ordenan la actividad económica pública y privada en su conjunto”¹⁴¹. Este concepto tiene un origen privatista y fue acuñado por la Comisión Ortúzar al momento de redactar la actual Constitución para indicar cuál era el ámbito de actuación del Estado y donde podrían desenvolverse los particulares libremente. Es así como de este conjunto de normas y principios derivó en definitiva el establecimiento de una estructura económica particular para el país¹⁴².

En este sentido, si bien la actual Constitución de Chile no contempla explícitamente un modelo económico determinado, si encausa sus normas e instituciones hacia uno de corte neoliberal y extractivista¹⁴³. El que sea un modelo neoliberal se da porque los principales

¹³⁶ ALDUNATE (2000) p. 89

¹³⁷ ZUÑIGA, Francisco (2015) “Constitución económica y Estado empresario.” *Revista de Derecho Público*, Vol. 63: 339-374, p. 339.

¹³⁸ FERRADA, Juan Carlos (2000): “La Constitución económica del 1980. Algunas reflexiones críticas”, *Revista de Derecho*, Vol. XI: 47-53, p. 48.

¹³⁹ VIERA et al. (2016) p. 3.

¹⁴⁰ ONG FIMA (2021-A): “La consagración jurídica de un modelo de desarrollo en la constitución de 1980 y sus consecuencias ambientales”, p. 17. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2021/08/informe-econom%C3%ADa.pdf>.

¹⁴¹ VIERA et al. (2016) p. 16.

¹⁴² FERRADA (2000) p. 48-49; ONG FIMA (2021-A).

¹⁴³ ONG FIMA (2021-A), p. 6.

elementos de este modelo son la protección de la propiedad privada, la libertad económica, la apertura hacia los mercados internacionales y la escasa intervención del Estado a través de un rol subsidiario en la economía¹⁴⁴. Luego, el que se trate de un modelo extractivista está dado por la promoción de una forma de producción de bienes basada en la explotación de recursos naturales que se realiza en grandes volúmenes¹⁴⁵.

En resumen, la actual Constitución de Chile estaría conformada por normas y principios que pretenden consolidar una estructura económica determinada y que se basa principalmente en la libertad económica, en la no discriminación, en la protección del derecho de propiedad y en una pretendida neutralidad técnica del Estado en la economía¹⁴⁶.

La principal consecuencia que ha tenido la instauración de estos preceptos en la Constitución es que, como ya se señaló, ha propiciado un modelo de libre mercado que promueve la realización de actividades productivas extractivas en el país —las cuales están causando graves perjuicios para los ecosistemas y para la vida de las personas— y que, en numerosas ocasiones que se ha intentado poner un límite a estas actividades para avanzar en la protección del medio ambiente, la propiedad y la libertad económica han aparecido como verdaderos impedimentos para lograr aquello¹⁴⁷.

Esta discusión sobre la posibilidad de restringir derechos relacionados con el ejercicio de una actividad económica dice relación con la función social de la propiedad, lo cual será abordado a continuación.

5.2 La función ecológica de la propiedad

El actual artículo 19 N° 24 regula diversos aspectos que relacionan específicamente el derecho de propiedad con el medio ambiente. La Constitución en este artículo señala que se asegura a todas las personas:

“24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales (...)

Inc. 2.- Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación **del patrimonio ambiental (...)**” (énfasis agregado).

El derecho de propiedad privada ha sido entendido mayormente como una libertad individual¹⁴⁸ de las personas sobre una cosa corporal que les permite gozar y disponer de ella arbitrariamente, siempre que ello no sea contra la ley o contra derecho ajeno. Este punto de vista se limita a considerar entonces que la única forma de comprender la propiedad es enmarcándola desde la individualidad del titular¹⁴⁹, manteniéndose en una

¹⁴⁴ LÜDERS, Rolf (2002): “El rol integrador del estado y la economía”. *Revista de Ciencia Política*. Vol. XXII, N° 2: 120-130, p. 123.

¹⁴⁵ ONG FIMA (2021-A) p. 8

¹⁴⁶ FERRADA (2000) p. 50.

¹⁴⁷ OCEANA (2021-C): “Recursos Marinos y regulación Constitucional de la Propiedad.” Disponible en: <https://chile.oceana.org/publicaciones/informes/constitucion-oceanos-recursos-marinos-y-regulacion-constitucional-de-la>.

¹⁴⁸ ÁGUILA, Raquel (2019): “Derecho de propiedad en Chile: Hacia una concepción no liberal”. *Revista de Estudios Urbanos y Rurales*, Vol. 2, N°4: pp. 22-23.

¹⁴⁹ CORDERO, Eduardo (2006): “La dogmática constitucional de la propiedad en el derecho chileno”. *Revista de Derecho*, Vol. 19, n°1: pp. 125-148, p. 2.

postura liberal propia del Siglo XIX¹⁵⁰, y dejando fuera la concepción pública o colectiva de la propiedad, que se sitúa en el lugar del bien común para sostener su primacía con respecto a la propiedad privada¹⁵¹.

ALDUNATE ha sostenido que esta forma de entender la propiedad como un derecho absoluto sería una mala comprensión de ésta puesto que la propiedad no se refiere a una libertad ilimitada para ejercer acciones sobre una cosa (de uso, goce y disposición) sino más bien dice relación con la ausencia de otros titulares que posean derechos respecto a esa cosa. Esta última forma de conceptualizar el derecho de propiedad es importante puesto que permite comprender de mejor forma que puedan existir limitaciones a ésta a raíz de su dimensión social¹⁵².

Al respecto, preciso es señalar que el derecho de propiedad es un derecho humano concebido con una dimensión individual y una colectiva o social. En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile, en su artículo 21 N°1 establece que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes” y que “La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”, dando cuenta de las dos dimensiones del derecho. Ello ha sido reforzado por la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha sostenido, por ejemplo, en el caso Salvador Chiribonga vs Ecuador¹⁵³, que:

“El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional” (párrafo 60”).

El que la propiedad pueda ser limitada por una función social significa que ésta no gira solamente en función de satisfacer los intereses individuales de su propietario, sino que también tiene una función intrínseca que está directamente relacionada con proteger de la mayor forma posible los intereses colectivos de quienes se verán afectados con el ejercicio de esa propiedad¹⁵⁴.

En el sistema jurídico Chileno esta doble dimensión fue consagrada en la Constitución de 1925, a raíz de una reforma del año 1967, que consideró la posibilidad de limitar la propiedad por razones de interés social y de interés general. La institución también fue reconocida en la Constitución Política de 1980 pero con limitaciones tanto en el texto

¹⁵⁰ GARGARELLA, Roberto (2013): *Latin american constitutionalism, 1810-2010*. (New York, Oxford University Press) p. 14-17.

¹⁵¹ CORDERO, (2006) p. 2.

¹⁵² ALDUNATE, Eduardo (2006): “Limitaciones y expropiación: Scilla y Caribdis de la dogmática constitucional”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, N°2: pp. 285-303, p. 286.

¹⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011) *Salvador Chiribonga vs. Ecuador*.

¹⁵⁴ En este sentido ver: FERRADA, Juan Carlos (2015). “El derecho de propiedad privada en la Constitución Política de 1980”, en BASSA, Jaime, FERRADA, Juan Carlos y VIERA, Christian (eds.). *La Constitución chilena*. (Santiago, Editorial LOM),

como en la interpretación. De hecho, se advierte en las discusiones de la CENC que la propuesta inicial fue considerar una función social por razones de bien común, pero que se consideró que ello era muy amplio. Por ello se decidió especificar taxativamente las causales, restringiendo su campo de acción. Con ello, la función social en la práctica ha perdido parte de sus efectos¹⁵⁵ y aplicabilidad práctica.

Las restricciones a la propiedad dadas por la conservación del patrimonio ambiental¹⁵⁶ tienen requisitos aún más estrictos. El artículo 19 N°8 inciso 2° de la Constitución indica que solo “la ley puede establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”, lo cual en definitiva agrega más limitaciones a esta función. Además, se exige que la limitación se realice sobre derechos determinados que tengan una directa relación con la protección del medio ambiente¹⁵⁷.

Entonces, si bien en principio esta norma podría juzgarse como protectora del medio ambiente, en los hechos no es del todo efectiva ya que al establecer la Constitución esta exigencia de especificidad (en el artículo 19 N°8) no se busca efectivamente priorizar la protección al medio ambiente por sobre otras variables, sino evitar una colisión de este derecho con la llamada “Constitución Económica”¹⁵⁸. Con ello se termina estableciendo un estándar más alto que para el resto de la hipótesis que pueden limitar la propiedad.

En resumen, la conservación del patrimonio ambiental es una de las hipótesis de la función social de la propiedad que permite restringir este derecho, según lo establecido en el propio artículo 19 N°24 y N°8 de la Constitución. Sin embargo, esta limitación pierde gran parte de su fuerza para ser realmente un contrapeso a la propiedad al tener estos requisitos recién desarrollados, impidiendo la posibilidad de realizar regulaciones profundas, ante la posibilidad de afectar derechos que ya han sido adquiridos.

Luego de examinado cómo se regula hoy el derecho de propiedad, es preciso revisar la relación que éste mismo derecho posee con la libertad económica, en tanto el primero forma parte de la libertad económica. En efecto, el derecho de propiedad privada y su protección es un elemento esencial para la práctica de la libertad de empresa, pues sin el uso, goce y disposición de los bienes de los cuales una persona es propietaria, no hay posibilidad alguna de contratar y actuar en el mercado de manera libre y pacífica¹⁵⁹.

La libertad de empresa también es contemplada como un derecho en la actual constitución a partir del artículo 19 N°21:

¹⁵⁵ FERRADA (2015) p. 174-180.

¹⁵⁶ La ley N°19.300 en su artículo 2 letra b) define patrimonio ambiental como “el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”

¹⁵⁷ BANDA, Alfonso (1998): “Medio ambiente y función social del dominio”. *Revista de Derecho*, vol. 9: pp. 55-86.

¹⁵⁸ Revisar Constitución Económica en: GUILLOFF, Matías (2011): “El dilema del artículo 19 N° 8 inciso 2”. *Revista de Derecho*, Vol. 18, N° 1, p. 147-169. p. 149; y GALINDO, Pía (2018): “El Estatuto del derecho de propiedad en la constitución de 1980”, en HENRÍQUEZ, Miriam y PETAR, Enrique (Eds.) *Derecho de propiedad: enfoques de derecho público* (Santiago, Der Ediciones, primera edición) pp. 5-30.

¹⁵⁹ CASTRO, Santiago y MAQUEDA, Santiago (2014/2015): “El Derecho de Propiedad privada y Libertad Económica: Algunos elementos legales, filosóficos y económicos para una teoría general Ius Humani”, *Revista de Derecho*, Vol. 4: pp. 83-85.

21. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Al igual que sucede con el derecho de propiedad, el mismo artículo que reconoce este derecho establece sus limitaciones, las cuales son la moral, el orden público, la seguridad nacional y las leyes. Si esto lo vemos en concordancia con el inciso 2 del artículo 19 N° 8, citado más arriba, podemos concluir que las limitaciones legales que tengan por objeto limitar la libertad económica para proteger el medio ambiente ante posibles afectaciones, serían completamente permitidas, e incluso propiciadas bajo la Constitución de 1980.

Sin embargo, esto no es tan sencillo como parece. La redacción de la actual Constitución respecto de la libertad económica no ha sido suficiente para determinar de qué forma este derecho se vincula y armoniza con los distintos componentes del bien común¹⁶⁰, entre ellos, el medio ambiente, quedando dicha limitación en letra muerta. Entonces, nuevamente se cae en la misma situación del derecho de propiedad: estos derechos se encuentran bastante protegidos a nivel constitucional y a su vez sus limitaciones son difusas, siendo complejo en la práctica cumplir con el contenido de protección ambiental de la norma misma.

En este contexto normativo, considerando la crisis ecológica y climática que propicia condiciones ambientales que preocupan actualmente, y las tensiones que existen entre la protección del medio ambiente, es que se ha planteado la importancia de que en una nueva constitución se mantenga y refuerce la función social de la propiedad por razones ambientales. Ello, primero, mediante el establecimiento expreso de una función ecológica de la propiedad, que se considere como parte de la esencia de la propiedad y que se sustente en la idea de que “todos los elementos de la naturaleza están interconectados y son interdependientes, de suerte que la forma en que cualquiera de ellos es usado, puede afectar a los demás y, por lo tanto, afectar bienes públicos, privados y comunitarios”¹⁶¹. Esta debe apuntar a resguardar tanto las funciones como los servicios ecosistémicos del bien sobre el que recae la propiedad.

Para que esta función ecológica implique efectos en el sistema jurídico, es necesario incorporar además, un criterio de priorización de la protección ambiental por sobre la libertad económica¹⁶².

Preciso es considerar que esta posibilidad no es una idea que diste diametralmente de la forma en la que se consagra la función social de la propiedad en la actualidad. En efecto, ha sido principalmente el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, basado en la intención e interpretación realizada por la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución (CENC), la que ha propiciado la sumisión de la función social de la propiedad a la función individual. Por lo mismo, para que el desempeño de la función social y ecológica de la propiedad sea efectivo en una nueva Constitución, se requiere dejar atrás dicha interpretación y avanzar hacia una que, coincidente con el derecho internacional de los derechos humanos, entienda la importancia alcanzar el equilibrio entre ambas funciones–

¹⁶⁰ ALVEAR, Julio (2015): “Hacia una concepción comprehensiva de la libertad económica: un paradigma a desarrollar”, *Estudios constitucionales*, Vol. 13, N° 1: pp. 321-372.

¹⁶¹ COSTA, Ezio y RIVERA, Sofía (en prensa): “La protección ambiental como límite a las libertades económicas, una revisión necesaria”.

¹⁶² COSTA y RIVERA (en prensa).

la individual y la social—para el ejercicio adecuado y respetuoso del derecho de propiedad.

En definitiva, considerar una función ecológica de la propiedad busca relevar la importancia de la protección del medio ambiente, avanzando en equilibrios frente a los diferentes derechos que se pueden contemplar en la Constitución. Por ello, no debe ser concebida solo como una herramienta más para el legislador sino como parte de la esencia de la propiedad, que debiese ser observada con especial atención frente a los escenarios de crisis hídrica, climática y ecológica existentes.

A nivel comparado¹⁶³ el reconocimiento de la función social de la propiedad es extenso, considerándose también la variable ambiental como uno de sus elementos. En la Constitución de Colombia, por ejemplo, se señala “la propiedad es función social que implica obligaciones” y que “como tal, le es inherente una función ecológica (artículo 58).

En Ecuador, por su parte, se indica que “El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía” (artículo 31). Además, la misma constitución señala que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental (artículo 321).

Por último en la Constitución de Brasil se sostiene que “la propiedad debe cumplir con los requisitos de su función social” (artículo 5), estableciéndose que el orden económico, la propiedad urbana y la propiedad rural deben observar la función social de la propiedad. El texto añade que en el caso de la propiedad urbana la función social se respeta ajustándose a los requisitos fundamentales para el ordenamiento de la ciudad expresados en el plan maestro (artículo 182) y que en el caso de la propiedad rural, la función social se cumple al observar, entre otros, los requisitos de i) uso racional y adecuado y ii) uso adecuado de los recursos naturales disponibles y preservación del medio ambiente (artículo 186).

Argentina, también entrega un buen ejemplo sobre la consideración de la función ecológica de la propiedad aunque no lo hace a nivel constitucional sino que lo incorpora en su Código Civil. En específico este último señala que el ejercicio de la propiedad “no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial” (artículo 240).

¹⁶³ Información disponible en: [Constitute](https://www.constituteproject.org/). Las constituciones del mundo para leer, buscar y comparar.

6. Reconocimiento de los bienes comunes

Bajo el entendido de que los elementos del medio ambiente no son ilimitados y, por lo tanto, no podemos disponer arbitrariamente de ellos, es necesario que se reconozca el valor que estos poseen para todos los miembros de la comunidad y las actuaciones que debemos realizar para que estos se mantengan en el tiempo.

Los bienes comunes son una categoría de bienes cuya definición y estudios han sido abordados desde su incorporación en el derecho romano bajo la categoría de *res communes omnium* (cosas que no pertenecen ni a un particular ni a la colectividad, sino que su goce pertenece a todas las personas)¹⁶⁴, dentro de los cuales se encontraban principalmente “el mar, las costas, el agua corriente, las riberas de los ríos y lagos, los animales salvajes y el aire”¹⁶⁵.

La discusión en torno al acceso y uso de estos bienes se volvió un foco de interés académico a fines del siglo XX a raíz de la publicación de “La tragedia de los comunes” de Garret HARDIN. En esta obra el ecólogo postuló que, en un escenario donde no existe una propiedad privada asignada y donde cada agente económico de manera irracional utiliza los recursos presentes en el territorio para su propio beneficio de manera ilimitada, se produciría una sobre explotación de estos los bienes comunes presentes en la naturaleza, salvo que interviniese la regulación del Estado o que se establecieran sistemas de propiedad privada¹⁶⁶.

Esta teoría que relevó el rol de la propiedad privada en el manejo de los bienes comunes fue rebatida con posterioridad por la politóloga Ostrom quien, luego de haber realizado estudios sobre cómo las sociedades se han organizado en torno a la gestión de los bienes comunes naturales, postuló que han existido mecanismos exitosos para organizar el uso de estos bienes por parte de los interesados cuando han habido incentivos suficientes para ello, mecanismos de comunicación efectivos y un reparto equitativo de los costos y beneficios entre todas las partes¹⁶⁷.

Esta discusión sobre el acceso y la gestión de los bienes comunes ha seguido siendo objeto de extensos debates por parte de la academia, pero también por esfera política debido a la crisis ecológica y climática que agudiza la disponibilidad de estos bienes a lo largo del mundo.

En el ordenamiento jurídico chileno el concepto de bienes comunes deriva de la redacción del actual artículo 19Nº23 de la Constitución, el cual establece:

23º.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la **naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres** o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución (énfasis agregado).

¹⁶⁴ MÍGUEZ, Rodrigo (2014): “De las cosas comunes a todos los hombres notas para un debate”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol.41, Nº1: pp.7-36.

¹⁶⁵ COSTA (2021) p. 134.

¹⁶⁶ GUZMÁN (2016), p. 65.

¹⁶⁷ RAMIS, Álvaro (2013). “El concepto de bienes comunes en la obra de Elinor Ostrom.” *Ecología Política*, Nº. 45: 116- 121

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

Esta norma en la Constitución es la primera que alude al derecho de propiedad al considerar que hay bienes que por su naturaleza o por la actividad de las personas pueden convertirse en dominio particular, pero que también hay bienes que no son susceptibles de ser propiedad privada y no pueden por tanto las personas constituir dominio sobre los bienes que se encuentran en la categoría de “comunes a todos los hombres”¹⁶⁸.

Este artículo señala en definitiva qué bienes son susceptibles de circular y de ser comercializados a través de la adquisición del dominio sobre ellos, y cuáles no por tener un uso y fin de carácter público. Esto se vuelve de gran relevancia en la discusión actual ya que podemos notar cómo han cambiado los paradigmas sobre que bienes debieran ser apropiables y cuales deberían estar excluidos del comercio, de modo tal que podamos asegurar el bien común de todas las personas y el resguardo de diversos derechos humanos.

Profundizando en esta distinción establecida por la Constitución, en el ordenamiento jurídico chileno los regímenes de las cosas pueden ser el de propiedad privada o de dominio público, fundándose esta distinción en el interés al cual están afectos los bienes, es decir, a un interés público o a uno privado. De esta manera, las calles, caminos, plazas y aguas serían típicamente bienes que forman parte del dominio público, no porque la naturaleza de estos bienes lo justifique, sino por el interés a cuyo servicio están afectos (artículo 589, Código Civil). Esta distinción es importante pues estos regímenes son del todo distintos y son incompatibles en sus justificaciones¹⁶⁹.

Una diferencia importante entre estos regímenes es que el Estado frente a los bienes de dominio público posee potestades, mientras que los particulares son quienes buscarán constituir libertades y propiedad frente a ellas cuando desean gozar de estos bienes (por ejemplo, a través de concesiones otorgadas por el Estado). Por su parte, la intervención del Estado respecto de estos bienes no se asemeja a la del dueño de un bien, sino más bien a un administrador que utiliza sus facultades de modo que se cumpla con la finalidad pública de éstos¹⁷⁰.

En relación a la propiedad que buscan los particulares con respecto a estos bienes, uno de los temas que ha suscitado una mayor polémica en Chile es el acceso al agua. El estatus del agua se regula a nivel legal en el Código Civil y en el Código de Aguas, donde se establece que es un “bien nacional de uso público” (artículo 595, Código Civil; artículo 5 Código de Aguas) y que su uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Sin embargo, se ha planteado que la normativa chilena produciría una dualidad ya que simultáneamente entregaría al agua el carácter de bien nacional de uso público y el de un bien apropiable por los privados.

Esta situación dual se produciría a raíz de que el ordenamiento jurídico en Chile separó legalmente las aguas de las tierras en las que se encuentran, a través del otorgamiento de Derechos de Aprovechamiento de Aguas (“DAA”), a quienes lo soliciten, en forma gratuita

¹⁶⁸ GALINDO (2018), p. 12.

¹⁶⁹ ATRIA, Fernando y SALGADO, Constanza (2015): *La propiedad, el dominio público y el régimen de aprovechamiento de aguas en Chile*. (Santiago, Thompson Reuters, primera edición) p. 9-11.

¹⁷⁰ VERGARA, Alejandro (1999): Sistema del derecho de los bienes públicos, p. 16.

y a perpetuidad¹⁷¹. La Constitución por su parte estableció una protección especial a la propiedad constituida sobre los DDA, que sean otorgados en conformidad a la ley (artículo 19 N°24, inciso final), provocado finalmente un fortalecimiento de la propiedad privada sobre las aguas y la creación de un mercado sobre estos derechos¹⁷², distando aquel trato de su carácter original de bien público.

El problema de esta situación es que al ser el mercado el principal asignador de los derechos de agua, (regulando su intercambio y las actividades que ocurren alrededor de una cuenca) actualmente en Chile existe una desigual distribución y acceso a este bien común por parte de la comunidad¹⁷³. El Código de Aguas y la normativa asociada habría disociado el uso de este bien de los aspectos sociales, culturales y ambientales que se encuentran asociados de una cuenca¹⁷⁴, y que en definitiva representan los usos y necesidades comunes en torno al agua.

Este es un caso paradigmático en Chile sobre la necesidad de reconocer explícitamente que ciertos elementos de la naturaleza son comunes a todas las personas, sumándose también en esta discusión la necesidad de asegurar el libre acceso a otro tipo de bienes comunes como lo son el aire, las playas, la montaña, el bosque, el clima y las funciones ecosistémicas de la naturaleza.

Sobre este punto MATTEI plantea que los bienes comunes son recursos que pertenecen al pueblo por necesidad, sobre los cuales reclaman el libre acceso y que se oponen radicalmente tanto al Estado como a la propiedad privada, pudiendo cumplir además la función crucial de reintroducir la justicia social los discurso jurídicos y económicos¹⁷⁵.

A nivel comparado, la temática se ha discutido y recogido en numerosos países¹⁷⁶, yendo desde un enfoque de un elemento, por ejemplo el agua o la tierra, a uno más omnicompreensivo de todos los elementos de la naturaleza.

En Latinoamérica, por ejemplo, la constitución de Colombia establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (artículo 63), mientras que en Perú se consagra que “(...) El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.” (Artículo 7°. A).

Por su parte, en España, la Constitución establece que “La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación y que

¹⁷¹ SANZ, Francisco (2021): “Tensión entre el derecho de aprovechamiento de aguas y el acceso al agua como derecho humano, con miras a un nuevo marco constitucional”, p. 27, en: BELEMMI, Victoria (coord.) *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y proceso constituyente. Acta de las III jornadas del régimen jurídico de las aguas* (Santiago, Ediciones DER).

¹⁷² BAUER (2015) p. 73.

¹⁷³ SANZ (2021) p. 27.

¹⁷⁴ GUTIÉRREZ, Andrés y DAROCH, María José (2021): “Desde la seguridad hídrica a la tutela constitucional del derecho humano al agua y saneamiento”, p. 50, en: BELEMMI, Victoria (coord.) *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y proceso constituyente. Acta de las III jornadas del régimen jurídico de las aguas* (Santiago, Ediciones DER).

¹⁷⁵ MATTEI, Ugo (2012): “The state, the market, and some preliminary question about the commons.” *Paper presented as part of the project “Human Rights of People Experiencing Poverty” at the University of Turin as part of the DGIII Social Cohesion of the Council of Europe. Accessed Feb, 2011, vol. 5.*

¹⁷⁶ Ver: HERVÉ (2021) p. 45; Constitute. Las constituciones del mundo para leer, buscar y comparar.

“Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental” (Artículo 132). En Portugal, se establece que “La organización económica y social se asienta sobre los siguientes principios: d. La propiedad pública de los recursos naturales y de los medios de producción de acuerdo con el interés colectivo” (artículo 80) y que “Pertencen al dominio público: a. Las aguas territoriales con sus lechos y fondos marinos contiguos, así como los lagos, lagunas y cursos de aguas navegables o fluctuables, con sus respectivos lechos; c. Los yacimientos minerales, los manantiales de aguas mineromedicinales, las cavidades naturales subterráneas existentes en el subsuelo, con excepción de las rocas, tierras comunes y otros materiales habitualmente usados en la construcción; f. Otros bienes clasificados como tales por la ley” (Artículo 84).

Por último, la constitución de Bután dispone que “todos los butaneses son depositarios y administradores de los recursos naturales y el medioambiente del Reino, para las generaciones presentes y futuras [...]” y que “El Gobierno deberá garantizar que, con el fin de conservar los recursos naturales del país e impedir la degradación del ecosistema, un mínimo del sesenta por ciento de las tierras de Bután se conserva como cubierta forestal para siempre” (artículo 5).

De lo hasta aquí expuesto es posible sostener que el reconocimiento de bienes cuyo uso y goce le corresponden a todas las personas posee una larga data en la tradición jurídica occidental (dada su finalidad pública), por lo que no es una discusión que resulte ajena a los distintos ordenamientos jurídicos. No obstante, el debate entorno a cómo es posible asegurar el acceso a los bienes comunes naturales y cómo podemos lograr su aprovechamiento por todas las personas sin menoscabar su subsistencia, es una discusión que toma cada vez más fuerza en la actualidad a raíz del rol que ha cumplido la propiedad privada en las economías para el uso de éstos y por el estado de sobreexplotación en el que se encuentran.

Para que los bienes comunes naturales puedan seguir cumpliendo el rol que poseen, tanto para la humanidad como para otras formas de vida, se requiere de normas que aseguren el acceso y la gestión comunitaria de estos, como también que se establezcan restricciones y una protección para su subsistencia. Es importante recalcar que la naturaleza y los elementos presentes en ésta no son bienes de los cuales se pueda disponer en forma ilimitada y arbitrariamente, puesto que son bienes comunes que pertenecen a todos los seres vivos.

III. NUEVAS INSTITUCIONES

Se ha señalado que la crisis ambiental es también una crisis civilizatoria, generada por un modelo económico, tecnológico y cultural que ha permitido la depredación de la naturaleza al ignorar sus límites biofísicos y los estilos de vida de otras culturas, a través de aparatos jurídicos y de racionalidades que instrumentalizan la vida¹⁷⁷.

En este contexto, el actual proceso constituyente abre una oportunidad para discutir la relación que la humanidad ha construido con la naturaleza y con otros seres vivos, y los

¹⁷⁷ GALANO et al. (2002): “Manifiesto por la Vida. Por una ética para la sustentabilidad”, *Ambiente & Sociedade*, Vol. V, N°10: pp. 1-14. p. 1.

cimientos sobre los cuales se han generado el conocimiento e instituciones que permiten apropiarse de los elementos de ésta y de otras entidades.

JARIA plantea que muchas de las instituciones y estructuras jurídicas de la modernidad son una proyección de la relación que se ha construido entre el hombre y el entorno¹⁷⁸, cuya principal cualidad ésta dada por la separación entre el sujeto racional y lo que lo rodea. A raíz de esto, han aparecido nuevas discusiones y alternativas que buscan revertir la situación recién descrita al intentar cambiar los paradigmas sobre los cuales hemos construido nuestros sistemas y crear nuevas instituciones que pongan en valor todas las formas de vida, sacando al humano del centro para luego ubicarlo con el resto de las entidades de la naturaleza¹⁷⁹.

Para lograr la efectiva protección de estas otras entidades, es relevante observar lo planteado el jurista CULLINAN sobre la necesidad de que los sistemas de gobernanza reflejen o al menos se correspondan, hasta cierto punto, con las cualidades de aquello que busca regular¹⁸⁰, de manera que existan reales posibilidades de tener éxito en su protección.

Así, CULLINAN observa que existen dos situaciones que a la humanidad la hacen llegar a malos resultados o, al menos, no a los óptimos en torno a la protección de otras entidades, las cuales serían: (i) el que generalmente la toma de decisiones se confía al funcionamiento del mercado (ii) que muchas de las normas que rigen la sociedad son adoptadas sin reparos desde una perspectiva humano-céntrica y ello recurrentemente deriva resultados perversos y que obstruyen nuestra relación sana con otros seres humanos y otras especies¹⁸¹.

En esta línea, a continuación, se desarrollan dos propuestas que podrían significar un reconocimiento institucional de nueva forma de relacionarse con la naturaleza y con otros seres vivos, avanzando hacia sistemas de vida que sea más respetuoso y que se desarrolle en armonía con los ciclos de reproducción y de vida estas otras entidades.

1. Derechos de la naturaleza

Una manera de abordar los deberes éticos con el medio ambiente es por medio de reconocer derechos de la naturaleza. Esta propuesta surge como respuesta a la desconexión que la sociedad occidental ha tenido con ella, y que ha provocado finalmente su explotación y manipulación intensiva¹⁸². Según MARTÍNEZ Y ACOSTA los derechos de la naturaleza en la actualidad vendrían a representar un freno a la devastación cometida contra ésta, así como los derechos humanos surgen para constituir un freno a los poderes de los Estados y para asegurar que no se vulneren los derechos individuales de las personas¹⁸³.

¹⁷⁸ JARIA, Jordi (2011): *La cuestión ambiental y la transformación de lo público* (Valencia, Tirant Lo Blanch), p. 19

¹⁷⁹ LEYTON, Fabiola (2008): "Ética ecológica y bioética. Algunos apuntes. Curso éticas aplicadas y bioética, programa Ética, Política y Racionalidad en la Sociedad Global" p. 38.

¹⁸⁰ CULLINAN, Cormac (2019): *Derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la tierra* (Green books, edición en español), p. 179.

¹⁸¹ CULLINAN (2019), p. 34.

¹⁸² STUTZIN, Godofredo (1984): "Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza", *Ambiente y Desarrollo*, Vol. 1, N°1: 97-114, p. 98.

¹⁸³ MARTÍNEZ, Esperanza Y ACOSTA, Alberto (2017): "Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible", *Revista Direito & Práxis*, Vol. 8, N°4, p. 2930.

Sobre la posibilidad de otorgar derechos a entidades no humanas ya en 1972 el jurista estadounidense STONE advertía que dicha situación era viable puesto que el derecho históricamente ha excluido a sujetos que posteriormente se reconocen como titulares naturales de derechos (como el caso de los niños y mujeres) y porque, además, también se ha llegado a reconocer derechos a otras entidades no humanas como lo son las corporaciones y las personas jurídicas. Según STONE, finalmente la ampliación sucesiva de los derechos a lo largo de la historia siempre ha sido a entidades que en un principio eran consideradas “impensables”¹⁸⁴.

En Chile la discusión sobre el reconocimiento de derechos a la naturaleza tuvo lugar en los años 80s a través de los postulados de STUTZIN, quien indicaba que si era jurídicamente posible considerar a la naturaleza como un sujeto de derechos y que para encontrar soluciones a los problemas ecológicos de la actualidad debíamos comprender que la ésta posee intereses propios y que la vulneración de estos intereses son el origen del problema¹⁸⁵.

Sin embargo, tal como observaba CULLINAN, la regulación del medio ambiente siempre ha puesto al humano en el centro para reconocer qué es lo que tiene valor o no, entendiendo que, por oposición al humano como único sujeto que merece ser valorado, todo lo demás, incluso otros seres vivos, son solo objetos de valor. Este enfoque (denominado antropocéntrico) ha implicado concebir a la naturaleza como una entidad desarticulada, compuesta de un conjunto de elementos, vivos o no vivos, dentro de los cuales algunos podrían tener utilidad actual o futura para las personas¹⁸⁶, y que nuestra relación con ella siempre haya estado “[o]rientada a controlar y manipular el ambiente, y a buscar en este su utilidad”¹⁸⁷.

En contraposición a esta idea, han existido culturas y corrientes filosóficas que han desafiado aquella forma de comprender la naturaleza y que han sosteniendo que ésta posee valores propios o valores intrínsecos¹⁸⁸, es decir, que hay valores presentes en los elementos del ambiente o en otros seres vivos con independencia de su utilidad para los seres humanos¹⁸⁹. Desde esta perspectiva, la naturaleza es un conjunto de elementos que poseen valor por sí mismos para su vida y para la coexistencia con otros seres, incluyendo el humano. En este tránsito han sido fundamentales las discusiones relacionadas al vínculo que poseen los pueblos originarios con sus territorios, con los elementos de la naturaleza y con otros animales¹⁹⁰.

De esta manera, los derechos de la naturaleza se oponen a los derechos fundamentales de las personas ya que estos últimos tienen una base fundada en el antropocentrismo, enfocándolos hacia la utilidad y en favor del ser humano, mientras que los derechos de la naturaleza la sitúan como una entidad capaz de poseer valor en sí misma.

Lo interesante en este punto es que los derechos que se le otorguen a la naturaleza deberán ser tutelados por quienes la sociedad legitime para hacer aquello. En este sentido,

¹⁸⁴STONE, Christopher (1972): “Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects” *Southern California Law Review*, N°45, 450-501, p. 453.

¹⁸⁵ STUTZIN (1984) p. 98.

¹⁸⁶ GUDYNAS, Eduardo (2015): *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Buenos Aires, Tinta Limón ediciones) p.19.

¹⁸⁷ LARRAIN, Sara (2021): *Ecología y política*, (Santiago, Taurus) p. 66-72.

¹⁸⁸ LARRAÍN (2021) pp. 66-72 y GUDYNAS (2015) p.28.

¹⁸⁹ GUDYNAS (2015) p.28

¹⁹⁰ MARTÍNEZ Y ACOSTA (2017) p. 2931.

la existencia de un derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza aparecen como complementos en tanto se podrá exigir la protección al medio ambiente porque afecta a las personas o porque afecta a la naturaleza en sí misma.

En esta materia, Ecuador fue el primer país que innovo al consagrar en su Constitución Política los derechos de la Naturaleza. En su capítulo 7 establece como derechos de ésta el respeto de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a la restauración, entendido que todos estos son derechos diverso e independiente a la indemnización de perjuicios que podría ser ejercida de forma individual o colectiva por quienes dependan del sistema natural afectado.

Sobre la incorporación de estos derechos en la Constitución del Ecuador MARTÍNEZ Y ACOSTA sostienen que deben ser leídos en conformidad con una serie de otras obligaciones de hacer y no hacer que se imponen a lo largo de la norma, y no solo respecto a los artículos que tratan específicamente el tema, los cuales a su vez deben ser también diferenciados de los derechos ambientales de las personas¹⁹¹.

Otro país que ha innovado en la materia es Bolivia, el cual, en su Ley de los derechos de la Madre Tierra, ha reglado expresamente como derechos de ésta, el derecho a la vida (de la Naturaleza), a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación, indicado además el alcance de cada uno, estableciendo en su artículo 8 de las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, y en su artículo 9 de los deberes de las personas, para la protección y defensa de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público (artículo 5 de la misma ley en su título “Carácter Jurídico de la Madre Tierra).

2. Derechos bioculturales

Lo biocultural es reflejo de las cosmovisiones de los pueblos originarios, donde existe una conexión intrínseca entre la biodiversidad y la cultura¹⁹², lo cual rompe con la concepción dualista hombre-naturaleza que ha imperado en la cultura occidental hasta ahora y que ha instrumentalizado la naturaleza. En esa línea, el concepto de bioculturalismo dice relación con las conexiones vivenciales que existen entre todos los elementos de la naturaleza con la cultura¹⁹³ y con la “comprensión de los ecosistemas y relaciones humanas desde materias biológicas, económicas, sociales y culturales, entre otras”¹⁹⁴.

Los “derechos bioculturales” aluden a los derechos que conectan a las comunidades, a la tierra y a los ecosistemas¹⁹⁵, entregando a las personas cierta legitimidad para el acceso al patrimonio biocultural y para poder ejercer ciertas prácticas en relación a este,

¹⁹¹ MARTÍNEZ Y ACOSTA (2017) p. 2935.

¹⁹² SWIDERSKA, Krystyna, et al. (2020): “Biocultural heritage territories: key to halting biodiversity loss.” International Institute for Environment and Development.

¹⁹³ RODRÍGUEZ, Adriana y MORALES, Viviana (2020): “Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios”. *Deusto Journal of Human Rights*, Nº 6: pp. 99-123, p. 103.

¹⁹⁴ FRIEDLANDER, Alan et al. (2021): “Kawésqar: Conocimiento tradicional, biodiversidad y recomendaciones de conservación. Informe de la expedición National Geographic Pristine Seas y los pueblos Kawésqar y Yagán.” p.9. Disponible en: <https://laderasur.com/content/uploads/2021/04/ps-kawesqar-report-low.pdf>.

¹⁹⁵ RODRÍGUEZ y MORALES, (2020), p. 103.

poniendo de relieve los derechos colectivos que existen en torno a la naturaleza desde una fenomenología del “ser-ahí” y “pensar-ahí”¹⁹⁶ y el valor intrínseco de ésta.

En este sentido, el valor de este concepto radica en que releva la comprensión del vínculo que existe entre las comunidades, los elementos naturales que están presentes en sus territorios y la construcción de la sociedad, entendiendo que aquello permite existencia de una multiplicidad de culturas que surgen de estas interacciones.

En la región los derechos bioculturales fueron reconocidos para justificar la consideración de la naturaleza como un sujeto de derecho en el año 2018 por la Corte Constitucional de Colombia. En dicha oportunidad se reconoció al río Atrato, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derecho, y se utilizó el concepto de los derechos bioculturales para fundamentar el mandato de protección y de acceso por parte de las comunidades. Así, la Corte definió estos derechos como “los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad”¹⁹⁷.

Los derechos bioculturales en definitiva permiten proteger de forma integrada los componentes ambientales y sociales que existen en un lugar determinado, comprendiendo que la interacción entre lo natural y lo social es fundamental para la persistencia de las culturas y de la diversidad de éstas.

3. Reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes

La concepción dual que ha persistido entre el hombre y la naturaleza, y que ha tenido como consecuencia su explotación, también ha tenido implicancias en torno a la cosificación de otros seres vivos, debido a que el humano siempre se ha situado en un opuesto donde es considerado como una entidad socioculturalmente privilegiada¹⁹⁸. Esto ha significado que exista un conjunto de regulación e instituciones que no reconocen como moralmente relevante otros seres vivos, como los animales no humanos y la naturaleza.

La discusión sobre el estatus moral y jurídico de los animales no humanos ha levantado diversas posturas a lo largo de la historia. Siglos atrás filósofos como Aristóteles consideraban que los animales no humanos no tenían alma ni razón y que aquello los convertía en criaturas inferiores que podían ser utilizadas en beneficio de las personas. Sin embargo, ya en el siglo XX era posible ver una actitud más progresista hacia los animales, siendo importante en aquel momento la figura de Jeremy BENTHAM puesto que inició el debate ético sobre si debíamos o no infringir sufrimiento a los animales no humanos¹⁹⁹.

Las ideas de BENTHAM fueron recogidas posteriormente por el filósofo Peter SINGER quien en su libro “liberación animal” estableció conceptos claves para el debate actual. SINGER

¹⁹⁶ FRIEDLANDER et al. (2021), p. 9.

¹⁹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (13/12/2016), Sentencia T-704/16, considerando N° 4.32.

¹⁹⁸ GONZÁLEZ, Israel (2020): “Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecie”. *Revista Chilena de Derecho Animal*, N°1: pp. 143-171, p. 153.

¹⁹⁹ BOYD, David (2020): *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. (Heinrich Böll Stiftung, Bogotá), p. 24.

utilizó el término de “especismo”, acuñado por RYDE, para argumentar que existía una discriminación injustificada en desmedro de los animales no humanos al momento de considerarlos moralmente para decidir sobre las acciones que podían significar una afectación a estos. El filósofo argumentó que ni la inteligencia, ni la razón, ni el sentido o la autonomía para tomar decisiones han sido relevantes en la historia a la hora de considerar moralmente a las personas para reconocerles derechos (como se daría en el caso de los recién nacidos). De esta manera, cualquier animal (ya sea humano o no) que posea experiencias subjetivas de placer y dolor, que signifiquen a su vez un interés de esta éste en no sufrir, debiese ser considerado moralmente y respetado²⁰⁰. Este criterio se ha caracterizado como la “sintiencia”.

En este orden de ideas, rechazar el especismo aparecería entonces como la principal razón para ampliar la consideración moral de los humanos hacia otros sujetos a la hora de decidir sobre actuaciones que podrían afectarles y la sintiencia sería el criterio mayormente aceptado para sostener que los animales no humanos deben ser respetados puesto que también sufren²⁰¹.

La principal consecuencia que acarrea lo anterior es que, si se reconoce moralmente a los animales no humanos y sus intereses fundamentales de no ser dañados, los ordenamientos jurídicos deberían, en consecuencia, limitar ciertas actividades que puedan afectar sus intereses de supervivencia y preocuparse de su existencia. Sobre este punto, DONALSON Y KYMLICKA sostienen que además es necesario agregar al debate de la consideración moral la identificación de un espectro de relaciones políticas que deben existir entre humanos y animales, cada una con distintivos y responsabilidades²⁰².

El reconocimiento de los animales como seres sintientes es quizás uno de los temas más recientes que se ha ido incorporando a nivel constitucional comparado, existiendo países que han optado por avanzar en primer lugar en la protección del bienestar animal, a través de la consagración de normas de rango constitucional. Sin embargo, la mayoría de estas normas se enfocan en intereses humanos más que en el animal no humano en sí mismo²⁰³.

Un ejemplo de cómo se han incluido la protección de los animales no humanos a nivel constitucional es el caso de la Constitución de Alemania, que establece el deber del Estado de proteger “teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial” (artículo 20A). Asimismo, en la Constitución de Egipto, se establece que “El Estado protegerá y desarrollará las áreas verdes en las zonas urbanas, preservará las riquezas vegetales, animales y pesqueras y, protegerá aquellas en amenaza o riesgo de extinción y afrontar otros peligros. Asimismo protegerá a los animales de la crueldad. Todo esto se realizará de conformidad con la ley” (artículo 45). Por último, en Suiza incorporan conceptos como el de “dignidad”, al señalar que la

²⁰⁰ PEZZETA, Silvina (2020): “El giro animal: impacto y desafíos para el derecho latinoamericano”, *Revista Chilena de Derecho Animal*, N°1:29-36, p. 30.

²⁰¹ PAEZ, Eze (2016): “Ética sin distinción de especies.” *Derecho y Humanidades*, N° 27: 171-183, p. 182.

²⁰² DONALSON, Sue Y KYMLICKA, Will (2017): “De zoopolis a una teoría política del derecho animal”, p. 114, 137, en: ANDREATTA, M., PEZZETA, S. y RINCÓN, E. (eds.) *Crítica y animalidad: Cuando el Otro aúlla* (Buenos Aires, Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales).

²⁰³ Beroiz, Ariadna (2020): “Comentario sobre la necesidad y justicia de la inclusión de los animales no humanos en una nueva carta fundamental para Chile”. *Revista Chilena de Derecho Animal*, N°1: pp. 11-16, p. 12.

Confederación al legislar sobre materias como material reproductivo y genético de animales, plantas y otros organismos “tendrá en cuenta la dignidad de los seres vivos, así como la seguridad de los humanos, los animales y el medio ambiente(…)” (artículo 120).

En Chile actualmente los animales no humanos son considerados bienes muebles por el Código Civil, asimilando su estatus jurídico al de las cosas, y existiendo únicamente a nivel legal un escaso desarrollo de la materia que promueve el bienestar animal. Las principales normas dictadas en este sentido han sido el establecimiento del delito de maltrato animal en el Código Penal y la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, normas que a todas luces son deficiente para lograr una efectiva protección de los intereses de los animales no humanos.

Como ya se mencionó anteriormente, el actual proceso constituyente abre la posibilidad de pensar en nuevas formas de relacionarse con el entorno y con otros seres vivos, permitiendo poner en valor a nuevos sujetos que hasta ahora no han sido considerados moralmente.

A partir de la discusión hasta aquí relatada, es posible otorgar un reconocimiento a los animales no humanos como seres sensibles o sintientes, respetando su individualidad con respecto a otras entidades, y estableciendo a partir de aquello una serie de deberes y de responsabilidades tanto para el Estado como para la sociedad civil. La inclusión de este reconocimiento obliga a los Estados a promover políticas que signifiquen una protección a los animales no humanos, estableciendo además deberes para las personas y para otras entidades al respecto²⁰⁴.

²⁰⁴ BEROIZ, Ariadna (2020); CHIBLE, María José y GALLEGOS, Javier (2020): “Los animales en la Constitución chilena: el estado de la cuestión e insumos para el debate del proceso constituyente”. *Revista Chilena de Derecho Animal*, N°1, pp. 75-122.

VI. CONCLUSIONES

El proceso constituyente que se está desarrollando en Chile se da en medio de una crisis ecológica y climática que representa uno de los mayores desafíos para la humanidad hoy en día. A esta crisis mundial se suman en el ámbito local cientos de conflictos asociados al uso de los bienes comunes naturales presentes en cada territorio, lo que nos obligan a plantear como un imperativo, la necesidad de avanzar en la protección del medio ambiente y de contar con instituciones que nos permitan abordar aquel desafío.

Es fundamental que en este proceso exista una transformación de las estructuras e instituciones que han regido hasta ahora la sociedad, incorporando para ello nuevas preocupaciones, prioridades y nuevos paradigmas que permitirían avanzar hacia una mayor protección a la naturaleza, a las necesidades de las personas y a otros seres vivos. Si bien la Constitución no puede asegurar un cambio inmediato en los paradigmas e instituciones, una Constitución Ecológica sí puede sentar las bases para una mayor protección del entorno y de la vida en general en este contexto de crisis.

Según lo expuesto a lo largo del presente documento, se ha podido constatar como los ordenamientos jurídicos del mundo han ido incorporando los debates que se dan a nivel internacional en torno a los catálogos de derechos que deben ser reconocidos a las personas para asegurar su bienestar en el ámbito interno de los países. También se ha abordado la manera en que a lo largo de la historia se ha ido ampliado el espectro de sujetos que actualmente son considerados como merecedores de derechos en los ordenamientos jurídicos. Ambas situaciones, según es posible extraer de lo expuesto, tienen como factor común el que se busca encontrar nuevas fórmulas para evitar el abuso de ciertas entidades por sobre otras, y establecer un freno a las actividades que les puedan ser dañinas.

En este orden de ideas, de la revisión de las propuestas contenidas en el presente documento, es posible concluir que la protección del medio ambiente requiere, en primer lugar, de una regulación que comprenda que la naturaleza es el soporte de toda forma de vida y de las actividades que desarrolla la humanidad, siendo necesario para su subsistencia el reconocimiento de la importancia de contar un medio ambiente sano que permita satisfacer las necesidades básicas de todas las personas, como lo son la alimentación, acceso al agua, salud, entre otros, y donde se pueda seguir desarrollando la sociedad y sus culturas, y donde puedan cohabitar también otros seres vivos.

Se vuelve relevante recalcar también que, para la efectiva protección del medio ambiente se requiere de mecanismos que posibiliten una participación ciudadana efectiva e informada en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales que puedan afectar a las personas, teniendo en especial consideración a la población más vulnerable, que hasta ahora ha debido soportar mayormente los impactos negativos del sistema productivo. También se requiere de instituciones y acciones procesales que amplíen el acceso a la justicia a todas las personas, puesto que es la principal vía mediante la cual pueden exigir el respeto de sus derechos.

Por último, y con respecto a los derechos que se deben asegurar a las personas, se requiere de una actuación positiva de parte del Estado en torno a fomentar ciertas actividades que promuevan la protección del medio ambiente como también que no se impida el goce de éste por terceros. A su vez, la función ecológica de la propiedad y asegurar el acceso de las personas a los bienes comunes presentes en la naturaleza son fundamentales para resguardar el interés común de la sociedad con respecto al uso de estos bienes y para

asegurar que todas las personas tengan acceso a estos para la satisfacción de sus necesidades.

Ahora bien, abordando las propuestas que proponen dejar atrás el antropocentrismo sobre el cual se han construido las instituciones, la Constitución Ecológica, a través del reconocimiento de derechos a la naturaleza y a los animales no humanos, busca cuestionar los cimientos que soportan las estructuras jurídico institucionales y que han estado basados en una concepción dual del humano con respecto a todo lo que lo rodea.

Se proponen nuevas formas de relacionarse con la naturaleza de modo que se respeten sus ciclos y el valor que posee en sí misma, puesto que es el soporte donde se desarrolla la vida, no solo de las personas, sino que de todas las especies que habitan el planeta. Por otra parte, todos los seres vivos poseen intereses de supervivencia distintos, siendo relevante para el caso de los animales no humanos el reconocimiento de ellos como seres sintientes.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁGUILA, Raquel (2019): “Derecho de propiedad en Chile: Hacia una concepción no liberal”. *Revista de Estudios Urbanos y Rurales*, Vol. 2, N°4.

AGUILAR, Gonzalo (2016): “Las deficiencias de la fórmula ‘derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación’ en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión”. *Estudios constitucionales*, Vol 14, n° 2: 365-416

ALBAR, Magdalena, AUZ, Juan, BAUTISTA, Juan, BUSTOS, Camila, CARBALLO, Juan, CASTILLO, Valentina, GUMUCIO, Constanza, MEDICI-COLOMBO, Gastón, LAVAYEN, Amanda, MARTÍNEZ, Adrián, PINEDA, Claudia, TAN, Joyce (2020): *Cambio climático y los derechos de mujeres, pueblos indígenas y comunidades rurales en las américas* (Bogotá, Heinrich Böll).

ALDUNATE, Eduardo (2006): “Limitaciones y expropiación: Scilla y Caribdis de la dogmática constitucional”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, N°2: pp. 285-303.

ALDUNATE, Luz (2000): “Visión Académica de la Constitución Económica de 1980”, *Revista de Derecho Público*, Vol. 62: 88-93.

ALIAGA, Vicente (2015): *Acto administrativo e información pública* (Santiago, Thomson Reuters, primera edición).

ALVEAR, Julio (2015): “Hacia una concepción comprehensiva de la libertad económica: un paradigma a desarrollar”, *Estudios constitucionales*, Vol. 13, N° 1: pp. 321-372.

ATRIA, Fernando y SALGADO, Constanza (2015): *La propiedad, el dominio público y el régimen de aprovechamiento de aguas en Chile*. (Santiago, Thompson Reuters, primera edición).

BANDA, Alfonso (1998): “Medio ambiente y función social del dominio”. *Revista de Derecho*, vol. 9: pp. 55-86.

BAUER, Carl (2015): *Canto de sirenas* (Santiago, Ediciones y publicaciones El Buen Aire S.A, Segunda Edición).

BERMÚDEZ, Jorge (2016): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).

BERMÚDEZ, Jorge (2010): “El acceso a la información pública y la justicia ambiental”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N°34: 571-596.

BEROIZ, Ariadna (2020): “Comentario sobre la necesidad y justicia de la inclusión de los animales no humanos en una nueva carta fundamental para Chile”. *Revista Chilena de Derecho Animal*, N°1: pp. 11-16; CHIBLE, María José y GALLEGOS, Javier (2020): “Los animales en la Constitución chilena: el estado de la cuestión e insumos para el debate del proceso constituyente”. *Revista Chilena de Derecho Animal*, N°1, pp. 75-122.

BOYD, David (2019): *Environmental rule of law*. (United Nations).

BOYD, David (2011): *The environmental rights revolution* (Vancouver, UBC Press).

BURDILES, Gabriela y COFRE, Leonardo (2017): “La asistencia jurídica en materia ambiental: desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental”. *Revista de Derecho Ambiental*, vol. V. N° 8: pp. 52-80.

CARRASCO, Edesio (2020): *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*. (Santiago, ediciones DER).

CASTILLO, Sergio. (2012): “Reconocimiento y garantías del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. 10, N° 9.

CASTRO, Santiago y MAQUEDA, Santiago (2014/2015): “El Derecho de Propiedad privada y Libertad Económica: Algunos elementos legales, filosóficos y económicos para una teoría general Ius Humani”, *Revista de Derecho*, Vol. 4.

CENTRO DE DERECHO Y GESTIÓN DE AGUAS UC (2020): “10 años de Derechos humanos al agua y al saneamiento”, p. 5. Disponible en: <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/199-hh18ddhhagua/file#:~:text=Destaca%2C%20en%202013%2C%20la%20Resoluci%C3%B3n,y%20dom%C3%A9stico%2C%20y%20al%20acceso%2C>

CELUME, Tatiana (2021): “Hacia el reconocimiento del derecho humano al agua en una nueva Constitución”, en: BELEMMI, Victoria (coord.) *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y proceso constituyente. Acta de las III jornadas del régimen jurídico de las aguas* (Santiago, ediciones DER).

CEPAL (2013): *Acceso a la información, la participación y la justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas* (Naciones Unidas, Santiago de Chile).

CORDERO, Eduardo (2006): “La dogmática constitucional de la propiedad en el derecho chileno”. *Revista de Derecho*, Vol. 19, nº1: pp. 125-148.

Constitución Política de la República de Chile (1980).

COSTA, Ezio (2020): *Participación ciudadana. Conceptos generales, deliberación y medio ambiente* (Santiago, ediciones DER).

COSTA, Ezio (2021): *Por una Constitución ecológica. Replanteando la relación entre sociedad y naturaleza* (Santiago, Catalonia).

COSTA, Ezio y DUHART, Daniela (2021): La protección del agua, en Costa, Ezio y Astorga, Eduardo (directores) *Derecho Ambiental chileno. Parte especial* (Santiago, Thomson Reuters).

COSTA, Ezio y RIVERA, Sofía (en prensa): “La protección ambiental como límite a las libertades económicas, una revisión necesaria”.

CULLINAN, Cormac (2019): *Derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la tierra* (Green books, edición en español).

Díez-Picazo, Luis María (2013): *Sistema de los derechos fundamentales* (Civitas), p. 38-39

DONALSON, Sue y KYMLICKA, Will (2017): “De zoopolis a una teoría política del derecho animal”, en: ANDREATTA, M., PEZZETA, S. y RINCÓN, E. (eds.) *Crítica y animalidad: Cuando el Otro aúlla* (Buenos Aires, Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales).

ESPACIO PÚBLICO (2017): “Derribando mitos: propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile” Disponible en: <https://espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2021/05/2018-MAYO-IPP-Acceso-a-la-justicia-ambiental-digital-FINAL.pdf>.

ESTEVE, José (2014): *Derecho del medio ambiente* (Madrid84, Marcial Pons, tercera edición).

FERRADA, Juan Carlos (2015). “El derecho de propiedad privada en la Constitución Política de 1980”, en BASSA, Jaime, FERRADA, Juan Carlos y VIERA Christian (eds.). *La Constitución chilena*. (Santiago, Editorial LOM).

FERRADA, Juan Carlos (2000): “La Constitución económica del 1980. Algunas reflexiones críticas”, *Revista de Derecho*, Vol. XI: 47-53.

FERRAJOLI, Luigi (2006): “Sobre los derechos fundamentales”. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. N°15: 113-136.

FIGUEROA, María Angélica (2019): “Derechos fundamentales y derecho a vivir en un medio ambiente sano. Antecedentes históricos”, en: GALDÁMEZ, Liliana (coord.), *Una perspectiva constitucional del medio ambiente* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

FRIEDLANDER, A., BALLESTEROS, E., AGUILA, N., CARO, R., CARO, L., CAROCCA, C., GOODELL, W., HIRIART-BERTRAND, L., HÜNE, M., MAYORGA, J., MENÉNDEZ, N., MUÑOZ, A., SALINAS DE LEÓN, P., TARDONES, C., VELASCO, C., & SALA, E. (2021): “Kawésqar: Conocimiento tradicional, biodiversidad y recomendaciones de conservación. Informe de la expedición National Geographic Pristine Seas y los pueblos Kawésqar y Yagán.” Disponible en: <https://laderasur.com/content/uploads/2021/04/ps-kawesqar-report-low.pdf>.

GALANO et al. (2002): “Manifiesto por la Vida. Por una ética para la sustentabilidad”, *Ambiente & Sociedad*, Vol. V, N°10: pp. 1-14.

GALDÁMEZ, Liliana (2018): "Constitución y medio ambiente: algunas ideas para el futuro", *Revista de Derecho Ambiental*, Vol. 6, N° 9.

GARCÍA, Aniza (2008): *El derecho humano al agua* (Madrid, Editorial Trota).

GARGARELLA, Roberto (2013): *Latin american constitutionalism, 1810-2010*. (New York, Oxford University Press)

GONZÁLEZ, Israel (2020): "Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecie". *Revista Chilena de Derecho Animal*, N°1: pp. 143-171.

GUILOFF, Matías (2011): "El dilema del artículo 19 N° 8 inciso 2". *Revista de Derecho*, Vol. 18, N° 1, p. 147-169.

GUDYNAS, Eduardo (2015): *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Buenos Aires, Tinta Limón ediciones).

GUTIÉRREZ, Andrés y DAROCH, María José (2021): "Desde la seguridad hídrica a la tutela constitucional del derecho humano al agua y saneamiento", en: BELEMMI, Victoria (coord.) *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y proceso constituyente. Acta de las III jornadas del régimen jurídico de las aguas* (Santiago, Ediciones DER).

GUZMÁN, Rodrigo (2016): *Derecho ambiental chileno* (Santiago, Editorial Planeta Sostenible).

HERRERA, Agustina, Moreno, Paloma y ESCOBEDO, Reyna (2013): "El acceso a la información ambiental", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 29.

HERVÉ, Dominique (2021): "Hacia una Constitución Ecológica. Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente". Disponible en: <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2021/07/Informe-Constituciones-Comparadas-UDP-FIMA-OCEANA.pdf>.

JARIA, Jordi (2011): *La cuestión ambiental y la transformación de lo público* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

LARRAIN, Sara (2021): *Ecología y política*, (Santiago, Taurus).

LLANOS, Hugo (2018): *El derecho internacional del medio ambiente. Teoría y práctica del derecho internacional público* (Santiago, Thompson Reuters, primera edición).

Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

LEYTON, Fabiola (2008): "Ética ecológica y bioética. Algunos apuntes. Curso éticas aplicadas y bioética, programa Ética, Política y Racionalidad en la Sociedad Global".

LÜDERS, Rolf (2002): "El rol integrador del estado y la economía". *Revista de Ciencia Política*. Vol. XXII, N° 2: 120-130.

LUIS DE GARCÍA, Elena (2017): “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”. *Revista Boliviana de Derecho*, nº 25: pp. 550-569.

MARTÍNEZ, Esperanza Y ACOSTA, Alberto (2017): “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, *Revista Direito & Práxis*, VOL. 8, Nº4.

MATTEI, Ugo (2012): “The state, the market, and some preliminary question about the commons.”

MÍGUEZ, Rodrigo (2014): “De las cosas comunes a todos los hombres notas para un debate”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol.41, Nº1: pp.7-36.

MUÑOZ, Fernando. (2016): *Hegemonía y nueva Constitución: dominación, subalternidad y proceso constituyente* (Valdivia, Ediciones Universidad Austral de Chile, cuarta edición).

NACIONES UNIDAS (S.F): “De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático”. Disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico>.

NACIONES UNIDAS (2018): Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Naciones Unidas, Santiago).

NASH, Claudio (2009): *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos* (México, Editorial Porrúa).

OCEANA (2021-A): “El derecho a vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación”. Disponible en: https://chile.oceana.org/sites/default/files/informe_mlc.pdf.

OCEANA (2021-B): “Constitución y Océanos: El derecho de acceso a la información pública”. Disponible en: <https://chile.oceana.org/informes/constitucion-oceanos-el-derecho-de-acceso-la-informacion-publica/>.

OCEANA (2021-C): “Recursos Marinos y regulación Constitucional de la Propiedad.” Disponible en: <https://chile.oceana.org/publicaciones/informes/constitucion-oceanos-recursos-marinos-y-regulacion-constitucional-de-la>.

ONG FIMA (2021-A): “La consagración jurídica de un modelo de desarrollo en la constitución de 1980 y sus consecuencias ambientales”. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2021/08/informe-econom%C3%ADa.pdf>

ONG FIMA (2021-B): “Protección Constitucional Del Medio Ambiente: Bases para una Constitución Ecológica. ¿Por qué necesitamos una Constitución Ecológica?” Disponible en: <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2021/06/informe-constitucion-ecologica.pdf>.

ONG FIMA (2020): “Análisis del cumplimiento de estándares del Acuerdo de Escazú en Chile”. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2020/09/analisis-del-cumplimiento-de-esta%CC%81ndares-del-acuerdo-de-escazu%CC%81-en-chile-FINAL.pdf>

ONG FIMA (2019): “Estado del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: avances y desafíos para la justicia ambiental”. Disponible en: <http://www.fima.cl/wordpress/2019/09/13/ong-fima-y-namati-publican-informe-sobre-estado-del-ods-16-sobre-acceso-a-la-justicia-en-chile/>.

ONG FIMA (2018): “Discusión sobre medio ambiente en el marco de una nueva Constitución”. Disponible en: <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2018/07/Medio-Ambiente-y-Nueva-Constitucion%CC%81n-ONG-FIMA.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (2016): *Cambio climático y seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe* (Santiago, FAO)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN (2007): “El derecho humano a la alimentación”. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a1601s/a1601s.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN (s.f): “Cumbre mundial sobre la alimentación”. Disponible en: http://www.fao.org/wfs/index_es.htm.

PAEZ, Eze (2016): “Ética sin distinción de especies.” *Derecho y Humanidades*, N° 27: 171-183.

PEZZETA, Silvina (2020): “El giro animal: impacto y desafíos para el derecho latinoamericano”, *Revista Chilena de Derecho Animal*, N°1:29-36.

RAMIS, Álvaro (2013). “El concepto de bienes comunes en la obra de Elinor Ostrom.” *Ecología Política*, N° 45: 116- 121.

RIQUELME, Carolina (2013): “Los tribunales ambientales en Chile: ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IV, N° 1 (2013): 1-43.

RODRÍGUEZ, Adriana y MORALES, Viviana (2020): “Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios”. *Deusto Journal of Human Rights*, N° 6: pp. 99-123.

SAMUELSON, Paul (1954): “The Pure Theory of Public Expenditure”, en: RAMIS, Alvaro (2013). “El concepto de bienes comunes en la obra de Elinor Ostrom.” *Ecología Política* , N° 45: 116- 121.

SANHUEZA, Andrea (2019): “La participación es clave para lograr la gobernabilidad y el desarrollo sustentable”, en MORAGA, Pilar. *La protección del medio ambiente: Reflexiones para una reforma constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición).

SANZ, Francisco (2021): “Tensión entre el derecho de aprovechamiento de aguas y el acceso al agua como derecho humano, con miras a un nuevo marco constitucional”, en: BELEMMI, Victoria (coord.) *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y*

proceso constituyente. Acta de las III jornadas del régimen jurídico de las aguas (Santiago, Ediciones DER).

STICCA, María Alejandra (2018): "Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017- solicitada por la República de Colombia" *Revista de la Facultad*, Vol. IX, N°1: 253-259.

STONE, Christopher (1972): "Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects" *Southern California Law Review*, N°45, 450-501.

STUTZIN, Godofredo (1984): "Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza", *Ambiente y Desarrollo*, Vol. 1, N°1: 97-114.

SWIDERSKA, Krystyna, ARGUMEDO Alejandro y PIMBERT, Michel (2020): "Biocultural heritage territories: key to halting biodiversity loss." International Institute for Environment and Development.

TORRES, Valeria (2019): "Derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales: tratamiento a nivel constitucional en América Latina y el Caribe", en MORAGA, Pilar. *La protección del medio ambiente: Reflexiones para una reforma constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición).

VALENCIA, Javier (2013): "Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental". *JURÍDICAS*. Vol. 10, No. 1, pp. 123-146.

VERGARA, Alejandro (1999): Sistema del derecho de los bienes públicos.

VIERA, Christian, BASSA, Jaime, y FERRADA, Juan Carlos (2016): "Una aproximación a la idea de 'constitución económica' y sus alcances en la constitución chilena", *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 49, N°145.

ZUÑIGA, Francisco (2015) "Constitución económica y Estado empresario." *Revista de Derecho Público*, Vol. 63: 339-374.

Resoluciones y documentos internacionales

Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018) Acuerdo de Escazú.

ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2021): "El derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible." Res. A/HRC/48/L.23/Rev.1.

ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2020): "Logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento" Res. A/HRC/45/10.

ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2019): "Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible". Res. A/74/161, p. 6.

ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2010): “El derecho humano al agua y el saneamiento” Res. 64/292.

ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (1992): “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1946). Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

COMITÉ DESC (1999): “Observación general 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). 20º periodo de sesiones Doc.”E/C.12/1995/5.

CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2020) “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, Res. 43/53.

CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2019): “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, Res. 74/161.

CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2011): “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General”, Res. A/HRC/19/34.

CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2012): “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox”, Res. A/HRC/22/43.

CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS (2008): “Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su séptimo período de sesiones”, Res. 7/23, U.N. Doc. A/HRC/7/78, preámbulo.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (1998). Convenio de Aarhus. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahr_us.pdf.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (1972): “Declaración Sobre el Medio Humano”. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_S_P.pdf?sequence=5&isAllowed=y.

Protocolo de San Salvador (1988) Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/pronaledh/images/stories/1988_ProtocoloSanSalvador_convam.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1967): “Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (13/12/2016), Sentencia T-704/16.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020): Comunidades indígenas miembros de la Asociación Ihaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018) Opinión Consultiva OC-23/17.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011) Salvador Chiriboga vs. Ecuador.